

Handwritten text in the top right corner, possibly a signature or date, including the characters "A. T. W." and "1874".



M-12352
R-6093



J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

A P O L O G I A L E G A L
P O R
EL MUY NOBLE, Y MUY LEAL
SEÑORIO DE VIZCAYA,
EN EL PLEYTO,
QUE SIGUE EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION
C O N
LAS NOBLES ENCARTACIONES.
S O B R E

I. *Que se declare, que el Corregidor del Señorío, quando conoce en Pleytos de Vecinos de las Encartaciones, no debe librar Requisitoria á las Justicias de ellas para que alguna Parte declare, sino solamente Despacho, ó Mandamiento; y que el Sindico de dichas Encartaciones no debe conocer de los citados Despachos, ó Mandamientos, con pretexto de darles el uso, ó consultarlos.*

II. *Que el Sindico General de las Encartaciones no se puede titular DIPUTADO GENERAL de ellas, y que no hai en todo el Señorío, su junta, tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango mas que dos Diputados Generales, conforme á las Leyes de su Fuero.*

III. *Que en el caso de que alguno trate de a vecindarse en las Nobles Encartaciones, no pueden su Teniente General, y Sindico admitir las justificaciones de Filiacion, y Nobleza, sino que deben darse conforme á Fuero ante el Corregidor, y Diputados del Señorío, con citacion de Partes, y del Sindico del Pueblo en que trate a vecindarse.*

IV. *Que las Encartaciones solo se titulen NOBLES, y no con el dictado de MUY NOBLES, Y MUY LEALES, que corresponde privativamente al Señorío.*

V. *Y que el Teniente General de las Encartaciones tampoco se titule ALCALDE MAYOR, como privativo del Corregidor del Señorío.*



J E S U S
M A R I A Y J O S E P H .
A P O L O G I A L E G A L
P O R

E L M U Y N O B L E , Y M U Y L E A L
S E Ñ O R I O D E N I C C A Y A ,
E N E L P L E Y T O ,
Q U E S I G U E E N G R A D O D E S E G U N D A S U P L I C A C I O N
C O N
L A S N O B L E S E M C A R T A C I O N E S .

S O B R E

- I. Que se declare, que el Corregidor del Señorío, quando conoce en Pleitos de Vecinos de las Encartaciones, no debe librar Pleitos de Justicia de ellas para que alguna Parte declare, sino solamente Despachos o Mandamientos; y que el Síndico de dichas Encartaciones no debe conocer de los citados Despachos, o Mandamientos, con pretexto de dar el uso, o consultarlos.
- II. Que el Síndico General de las Encartaciones no se puede titular DIPUTADO GENERAL de ellas, que no sea en todo el Señorío, sujeta tierra Llana, Villas, Ciudades, Encartaciones, y Alcaldías de Durango mas que dos Diputados Generales, conforme a las Leyes de su Reyno.
- III. Que en el caso de que alguno trate de aprehender en las Nobles Encartaciones, no pueden su Teniente General, y Síndico admitir las justificaciones de Felonía, y Rebelión, sino que deben darse conforme a lo que ante el Corregidor, y Diputados del Señorío, con citación de Partes, y del Síndico del Pueblo en que trata aprehenderse.
- IV. Que las Encartaciones solo se titulen NOBLES, y no con el dellido de MUY NOBLES, Y MUY LEALES, que corresponde privativamente al Señorío.
- V. Y que el Teniente General de las Encartaciones tampoco se titule ALCALDE MAYOR, como privativo del Corregidor del Señorío.

Peccat qui ultra debitum exigit non qui sibi debita reposcit. D. August. lib. 19. contra Faust. cap. 25.

Recuperar por fuerza los propios honores perdidos, es acendrada politica, que no admite el mas leve disimulo, sin incurrir en la nota de indigno el que usa de este medio, ni que sea capáz la modestia de cohonestarle por el contraresto del desprecio que la sigue, y asi es indispensable escudarse con la animosidad, y valentia hasta conseguir la honra abdicada. (1)

2 Por el contrario, intentar sin justo, y legitimo titulo ocupar los que otro posee, es un conocido desorden, y manifiesta usurpacion. (2)

3 No hubo mas causa para que Bathillo mereciese el desprecio, y fuese fabula de Roma, que querer, vistiendo con agenas plumas, lucir, y honrarse con los primores de Virgilio, usurpandole sus debidos aplausos. (3)

4 Defenderlo en justicia corresponde al Derecho público, y à la precedencia, que proviene de Dios, la naturaleza, y la Ley, para conservar la buena armonia, y orden, en que consiste la disposicion de las cosas, y evitar la confusion. (4)

5 Por esta razon, no puede decirse, que el que procede en estos terminos, va guiado del espiritu de ambicion, pues realmente camina como corresponde. (5)

6 Atendidas estas consideraciones, parece podia el MUY NOBLE, y MUY LEAL Señorío de Vizcaya haver usado del medio politico, y con el obligado à las Encartaciones à que no le inquietasen, ni perturbasen de modo alguno en la posesion pacifica de sus honores, y preeminencias, que oy le disputan, y se abstuviesen de abrogarse facultades, y honores, que no les competen; pero advirtiendolo, que le es mas decoroso valerse del poderoso, è invencible brazo de la Justicia, que como prudente, è immutable, dà à cada uno lo que le corresponde, (6) para dissipar el mas leve vapor de violencia, que era muy regular le atribuyesen las Encartaciones, puso la Demanda de propiedad ante el Juez Mayor de Vizcaya.

7 Aora demonstrarà, que por lo que de ella resulta, es claro el derecho que le asiste, y que las Encartaciones se hallan destituidas de todo fundamento, ciñendose à exponer solamente lo que con tanta reflexion sea indispensable para el desempeño de su obligacion, obviando dilaciones prolixas, y la demasiada brevedad, por ser uno, y otro extremos viciosos, en sentir de San Isidoro Pelusio-

A

ta,

(1) Saavedra Empress. 33. pag. 133. col. 1. *Los honores debidos mejor es roballos, que disputallos. Quien disimula confiesa su indignidad. La modestia se queda atràs despreciada. El que de hecho, con valor, y buen ayre, ocupa la preeminencia que se le debe, y no se la ofrecen, se queda con ella.*

(2) Scarfant. Lucubrat. Canoniar. lib. 1. tit. 1. n. 15. *Ambitiosa, vana, & inordinata res est sibi velle honorem, & locum non debitum, vel majorem, quam convenit.*

(3) *Hos versiculos feci tulit alter honores.*
Ovid. Metamorfos. 13. *Ea qua non fecimus ipsi, vix ea nostra voco.*

(4) Scarfant. loco citat. n. 12. ibi: *Præcedentia spectat ad Jus publicum, & provenit à Deo, à natura, à Lege. Si à Lege non daretur, non daretur ordo, & sequeretur confusio.* Turrecrem. cap. ultim. quest. 89.

(5) Scarfant. eod. n. 16. ibi: *Dum verò quis juris auctoritate alteri præferri prætendit, & locum sibi debitum custodit, ac cum moderamine defendit, non est dicendus ambitiosus.* Et num. 18. *Virtute, & justitia licet ambire.*

(6) *Leg. 1. de Justitia, & jure.*

ta, (7) y causar fastidio la prolixidad, (8) cumpliendo con la brevedad que apetecen muchos, y satisfaciendo à la mayor expresion, que quieren otros, imitando à Manuel Cardoso, (9) procurando siempre no incidir en el prevaricato, que advierte el discreto Plinio Junior. (10)

8 No omitirè responder à las proposiciones, y argumentos con que las Encartaciones quieren persuadir ser justas sus pretensiones, por no dar motivo à que se vanaglorien de que no se les dà solucion à ellas, por no encontrarla, y ser muy sólidas sus razones, (11) ò acaso juzguen, que callando el Señorío, las aprobaba su silencio. (12)

9 A este fin se referirà el Hecho, como principio de esta question, y la parte mas esencial para su verdadera decision, (13) sin la mas leve mutacion, por no variar el derecho de las Partes, (14) proponiendo cada Artículo separado con las réplicas correspondientes, y satisfaccion à ellas, para la mayor claridad.

H E C H O.

10 **E**N 22. de Marzo de 1753. Doña Maria San Christoval, viuda, vecina del Concejo de Zalla en las Encartaciones, demandò à Don Antonio de Larrinaga, vecino de la Villa de Portugalete, del Señorío de Vizcaya, ante el Alcalde de la misma Villa, por la cantidad de 11586. rs. y 14. mrs. que constaban de una Memoria que presentò, pidiendo declarase la certeza de las partidas, y si en su poder tenia diferentes vestidos, y ropas.

11 Se la mandò ocurrir adonde tocaba, por residir Larrinaga en la Anteglesia de Monditibar.

12 Esto diò motivo à que en 7. de Junio del mismo año acudiese la Doña Maria al Corregidor del Señorío, y haciendo referencia de la Demanda anterior, pidiese, que el Escribano de Portugalete remitiese los Autos originales, lo que asi se

(7) Lib.2. Epist.57. ex traductione Jacobi Biblii, ibi: *Vera brevitatis cum perspicuitate conjuncta, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam nihil opis conferunt rejectiones; ita est ut enim ea, quæ ab orationis argumento aliena sunt ponere supervacuum est, ita etiam eorum quæ ad ipsius confirmationem aliquid momenti afferunt nihil omittere necesse est. Quo circa ne tu quoque si impugnacem, ac argumentatricem orationem incidas prolixitatem accuses, verum illud cogita, non aliter id quod quærebatur perspicuè declarare potuisse, nisi longo verborum habitu uteretur.*

(8) Barbof. in tractatu Verborum, axiom.38. num.1. & 6. ibi: *Non autem multiloquio, & superfluis, quia longa loquacitas solet stomachari legentes, & tedium animi inferre.*

(9) Post tractatum de fure crescendi, respons.1. n. 96. ibi: *Mihi videtur satisfacisse voluntati eorum, qui pro temporis angustia amant brevitatem, & illis etiam qui juris abundantia delectantur cum lato discursu.*

(10) Lib.1. Epist.20. ibi: *Prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, & repetenda.*

(11) Cap. In mandatis, distinct.44. ibi: *Nihil omnino respondere auditorum causa utile non videtur; ne fortè existiment nos responsionis penuria declinare certamen.*

(12) Justo Lipsio Epist.28. ad Franciscum Raphalex. Centur.1. ibi: *Nam silentium meum trahi alioquin posset in culpam. Et in proæmio adversus Dialogistam: Ne quis silentium meum in consensum duceret, & crederet approbata à nobis, quæ non videret refutata.*

(13) Gajus in leg.1. ff. de Origine juris, ibi: *Cujuscumque rei potissima pars est principium.*

(14) Leg. Si ex plagiis, §. In clivo, ff. ad leg. Aquil. ibi: *Ex nimia, vel levi facti mutatione totum jus variatur.*

se mandò : y habiendo cumplido el Escribano con la remision de los Autos, bolviò à pedir la Doña Maria, que Larrinaga evacuase la declaracion pedida.

13 Desfiriò à ello el Corregidor ; y requerido el Don Antonio, acudiò à èl pidiendo se exonerase de la Causa, y la remitiese al Alcalde de Portugaleta, fundandose para ello en que dicho Alcalde estaba conociendo en el Inventario de los bienes de Don Antonio Joachin de Larrinaga su hijo , à instancia del mismo , como Curador de Doña Ana de Larrinaga su nieta, y que sobre sus bienes la havia demandado la Doña Maria ante aquel Alcalde.

14 Conferido traslado, pidiò los Autos el Corregidor , y en su vista mandò, que Larrinaga pagase dentro de segundo dia à la Doña Maria los 18586. reales, y que dentro de ocho la restituyese los vestidos, y demàs alhajas.

15 En este estado presentò Pedimento el Don Antonio, reconviniendo à Doña Maria por 38433. rs. que expresò le debìa , segun aparecìa de otra Memoria, que presentaba , cuyas partidas solicitò jurase, y declarase Doña Maria , si eran ciertas , allanandose à entregarla los vestidos, y alhajas.

16 El Corregidor mandò, que declarando primero Larrinaga como pedìa la Doña Maria , hiciese tambien èsta la declaracion pretendida por aquel , en cuyo cumplimiento declarò Larrinaga en el mismo dia.

17 Para que Doña Maria declarase, se librò Despacho en 25. del mismo (reducido al Pedimento dado por Larrinaga, y Auto à èl proveido) el que se entregò à Larrinaga, y con èl requiriò en el Concejo de Zalla à Don Francisco Roxo, Teniente General de las Encartaciones, quien mandò se cumpliese , sin perjuicio de su Jurisdiccion, Executorias, y Reales Decretos de las Encartaciones , y à su consecuencia la Doña Maria evacuò su declaracion , negando la certeza de las partidas de la cuenta.

18 En 12. del mes de Septiembre Larrinaga bolviò à acudir al Corregidor, exponiendo, no havia declarado la Doña Maria con la distincion debida , por lo que pidiò se la mandase declarar derechamente, y conforme à la Ley.

19 Desfiriòse à todo, y diò comision à qualquiera Escribano para ello, y que antes hiciese Larrinaga otra declaracion, pedida por Doña Maria; cumpliò Larrinaga, y despues reiterò la pretension de que declarase Doña Maria , lo que se mandò en 3. de Oèctubre inmediato, y que para este fin se entregase al Procurador de Larrinaga el Pleyto , lo que con efecto se practicò.

20 Requiriò Larrinaga en el dia 5. siguiente con los dos Autos originales, ya citados, à Don Francisco Roxo, Teniente General de las Encartaciones , para que concediese su uso , quien mandò pasasen al Sindico General de ellas , para que informase ; y que hecho , se llevasen los Autos.

21 Informò el Sindico , que el uso de los dos Autos era opuesto à las Reales Executorias , Sobre-Cartas , y Reales Decretos , que tenian las Encartaciones , y à su práctica ; atendidas las quales, los Corregidores del Señorìo, siempre que havian procedido como Jueces Ordinarios , havian hablado, y debido hablar por Requisitoria con las Justicias de las Encartaciones, como ordinarias, y privativas para el conocimiento de todas las Causas ocurrentes en ellas en primera instancia, sin que

en aquel Territorio tuviese jurisdiccion alguna el Corregidor, à menos que las Partes litigantes en èl no ocurriesen à su Tribunal en grado de apelacion; por lo qual protestaba, no parase perjuicio à las Encartaciones el Auto dado sin su citacion en primero de Septiembre por el Teniente de ellas.

22 En su vista, bueltos los Autos al Teniente, proveyò uno en 6. de Oçtubre, por el que dixo, que obedeciendo los preceptos del Corregidor, atendiendo à lo expuesto por el Sindico, lo ponìa todo en consideracion de aquel, para que deliberase lo conveniente, y que en el interin suspendia la execucion de lo que se pretendia.

23 A este tiempo ya havia acudido la Doña Maria en 14. del mismo mes de Septiembre al Corregidor, haciendo relacion de que las Encartaciones havian negado el cumplimiento à su Auto para que declarase, y pidiendo, que mediante tener dada orden à su Procurador, para que por ella executase la declaracion, èste la hiciese, para cuyo fin presentaba Poder.

24 Comunicóse traslado al Don Antonio, quien refiriendo haverse negado el cumplimiento à los mismos Autos, pidiò no se admitiese Pedimento à Doña Maria, en el interin que no se les diese el uso, y ella declarase, para lo qual se librasen los Despachos, sin embargo del Informe del Sindico de las Encartaciones, y Auto de su Teniente.

25 En su virtud mandò el Corregidor, que la Doña Maria, en lo no absuelto declarase por sí, sin que con pretexto alguno se pusiese embarazo por el Teniente de las Encartaciones, su Sindico, ni otra persona, con apercibimiento de tomar las providencias correspondientes, y que hasta que declarase no se le admitiese Pedimento.

26 Apelò Doña Maria al Juez Mayor de Vizcaya, cuya apelacion contradijo Larrinaga; y visto el Expediente, se admitiò solo en el efecto devolutivo por Auto de 6. de Enero de 754, y mandò hacer saber el estado de los Autos al Sindico General del Señorìo, mediante lo respondido por el Teniente, y Sindico de las Encartaciones.

27 En 26. del mismo mes faliò al Pleyto el Sindico del Señorìo, exponiendo, que con perjudicial novedad se intentaba por el de las Encartaciones, que las diligencias que sobre Pleytos pendientes se hubiesen de hacer en ellas, fuesen en virtud de Requisitoria, y no por Despacho simple, estando sujetas en lo contencioso à la jurisdiccion del Corregidor en grado de apelacion, como todas las Villas, y Ciudad de la comprehension del Señorìo, en las quales, y demàs Pueblos del recinto, en cuyas Causas entendìa el Corregidor en apelacion, jamàs se havia despachado Requisitoria para execucion de Auto alguno, como era publico, y notorio.

28 Para su comprobacion, y que se desterrase semejante perjudicial, y costosa novedad, pidiò, que quatro Escribanos del Numero de Bilbao mas antiguos certificasen, si era cierto, que inconcusamente se havia observado la practica de que qualesquiera diligencias executadas en las Encartaciones à consecuencia de Auto del Tribunal del Corregidor sobre Causas pendientes en èl en apelacion, solo havian sido en virtud de Auto original, ò copia llana, como se havia practicado en

estos Autos, y no por Requisitoria, ni otro Despacho alguno, y si del mismo modo se practicaban iguales diligencias en las Villas, Ciudad, Merindad de Durango, y demàs Pueblos del distrito del Señorío.

29 Por Auto del mismo dia se mandò, que con citacion se certificase en razon de lo pedido.

30 Citados los Procuradores de las Partes, requiriò Doña Maria con Provision de emplazamiento, y compulsoria al Juez Mayor, con la que se emplazò en primero de Abril à Larrinaga.

31 Certificaron los quatro Escribanos del Numero de Bilbao ser cierta la practica, y lo expuesto por el Sindico General del Señorío.

32 Juntaronse à los Autos las Certificaciones; y remitido todo à la Chancilleria, pretendiò Doña Maria se revocase el Auto del Corregidor de 19. de Diciembre de 53, declarando cumpla con hacer la declaracion por medio de su Procurador.

33 Diòse traslado à Larrinaga, quien pidiò su confirmacion, y que se oyese al Sindico del Señorío; y declarando por injusta la contradicion de el de las Encartaciones, se mandase proceder por el Corregidor en la Causa.

34 Repetido traslado à Doña Maria, concluyò esta.

35 Hallandose en este estado la Causa, el Sindico del Señorío en 6. de Diciembre de 54. presentò Pedimento, alegando de su derecho, pidiendo se confirmasen los Autos del Corregidor, y se declarase deberse evacuar el jure, y declare, en fuerza del Despacho librado por el, sin que tuviese precision de expedir Requisitoria, y que se desestimase la respuesta, y representacion del Sindico, y Teniente de las Encartaciones, y que asimismo se emplazase à estos, para que les parase el perjuicio que huviese lugar.

36 Con efecto se defiriò à ello, y se les emplazò en 5. de Febrero de 55.

37 Antes de que el emplazamiento evacuado se bolviese al Juzgado, pidiò la Doña Maria en 10. de Enero del mismo año, y se mandò, que el Sindico del Señorío le presentase dentro de tercero dia; y no lo haciendo, se llevase el Pleyto à la Sala.

38 Y por no haverlo executado se procedió à su vista en 15. de dicho mes de Febrero, y en el 19. confirmò el Juez Mayor el Auto dado por el Corregidor en 19. de Diciembre de 53.

39 Posteriormente en el dia 21. se mostrò Parte el Sindico de las Encartaciones; y tomados los Autos en 28. de Mayo inmediato, presentò un Escrito, pidiendo se despreciase la pretension del Sindico del Señorío, declarando, que el Corregidor debia librar Requisitoria, dirigida al Teniente de las Encartaciones, para evacuar el citado jure, y declare, y en todos los demàs casos en que conociere, como en el presente, supliendo para ello el Auto del Juez Mayor, para lo qual súplicaba de el, sin causar instancia: Que se revocasen los Autos del Corregidor, mandando recoger los Despachos librados para el jure, y declare, y que en adelante expidiese Requisitorias, è igualmente que se expidiese emplazamiento, para hacerlo saber al Corregidor, y Sindico del Señorío.

40 Mandado librar con efecto, se notificò al Corregidor, (que entonces era el señor Don Andrés de Maravèr y Vera) quien en 19. de Junio de 55. respondió, que además de haver sido, y ser práctica, y modo de entender, y proceder con los de las Encartaciones en los mismos terminos que con los del Señorío, sin Requisitoria, con solo Despacho original, ò Copia autentica, se hallaba con Real Orden de 17. de Abril de 52, que existía en el Registro de Bruno de Yrrebaso, la qual, entre otros Capítulos, contenia uno, por el qual S. M. declaraba, que la disposicion de los Decretos, y Executorias obtenidas por las Encartaciones, no podia ser comprehensiva de las Ordenes Reales, que se comunicasen al Corregidor del Señorío; y que à su consecuencia mandaba, que así en las que se le comunicasen por la Via reservada, como por las Juntas, y Tribunales, procediese en sus Despachos el Corregidor siempre que en general, ò particular se comprendiesen las Encartaciones algunos de sus Pueblos, ò Vecinos, en la forma que por lo respectivo al Señorío, sin que el Teniente General, ni las Justicias de ellas, ò otra persona, pudiese controvertir sus facultades, ni la Superioridad, que como à Corregidor del Señorío, y cabeza de su Junta general, Diputacion, y Regimiento, debian conocerle los Pueblos Encartados; por lo qual, y demás competente en el asunto, suplicaba se entendiese la citacion que se hacia con el Fiscal.

41 Respondió el Sindico del Señorío, que el de las Encartaciones usurpaba el dictado de Diputado General de ellas, que no le tocaba, ni podia, por no haver en todo el el Señorío, sus Pueblos, Villas, Encartaciones, y Merindad de Durango mas de dos, que eran los prefinidos por las Leyes del Fuero, capitulo de union con las Villas, y Ciudad, Real, Carta-Executoria de elecciones, y repetidos Decretos de Juntas generales, sobre que protestò deducir ante el Juez Mayor lo que en este particular competia al Señorío.

42 Tomò los Autos el mismo Sindico en 14. de Enero de 56, y pidió confirmacion del de 19. de Febrero de 55, y que se declarase debia la Doña Maria evacuar la declaracion pedida por Larrinaga, en fuerza del Despacho librado por el Corregidor, sin que este tubiese precision de expedir Requisitoria, y asimismo, que se desestimase la pretension del Sindico de las Encartaciones, condenandole en costas, para lo qual alegò latamente, y presentò el Emplazamiento librado à su instancia, con la notificacion hecha al Teniente, y Sindico de las Encartaciones en 5. y 6. de Febrero de 55; y por un Otrosì, que se tildase, y borrarse el dictado de Diputado General, de que usaba en el Poder, y Pedimentos, apercibiendole, que en adelante no usase de semejante expresion, y que solo se titulase Sindico Procurador General de las Encartaciones.

43 Diòsele traslado de esto, è insistió en la pretension, que havia introducido en 28. de Mayo de 55, y pidió, que en quanto à borrar el titulo de Diputado General, pidiese el Sindico del Señorío en Juicio correspondiente.

44 Repitiò este su pretension; y hallandose el Pleyto para recibirse à prueba, acudieron las Encartaciones en 17. de Agosto de 57. ante el Juez Mayor, exponiendo, que contra la litis-pendencia, y respeto debido à la Superioridad donde pendia el Pleyto, y su estado, y sin esperar su resolucion, el Corregidor, y Dipu-

tados del Señorío, de su propia autoridad havian dado varios Decretos, mandando tildar, y borrar los dictados de Sindico Diputado General, de Teniente General, y Alcalde Mayor de las Encartaciones, que era sobre lo que se controvertia el Pleyto.

45 Baxo este concepto, apelando de dichos Decretos, pidieron, y se librò en el mismo dia la ordinaria de emplazamiento, y compulsoria para la remision de Autos.

46 Esto diò motivo à que el Corregidor, y Diputados del Señorío formasen Diputacion General en 6. de Octubre de 57, en la que se refiere, que el Sindico del Señorío havia manifestado la Provision compulsoria, y se havia reconocido un Acuerdo celebrado en igual forma el dia 19. de Octubre de 56, y una representacion en 25. del mismo, hecha por la Diputacion al Juez Mayor, suplicandole se recogiese otra Provision, librada anteriormente à instancia de las Encartaciones en 4. de Septiembre de aquel año, y despachase otra, sin expresion de los dictados de Diputado General, y de Muy Nobles, y Muy Leales Encartaciones, sobre lo qual no havia recaido determinacion alguna; y que aunque el segundo de los dictados iba reformado en la relacion, que se hacia por las Encartaciones en aquella Real Provision, permanecia el primero con manifiesta usurpacion del titulo de Diputado General, que no correspondia à su Sindico, y era privativo de los Diputados Generales del Señorío, los quales no era justo sufriesen el despojo, y usurpacion de tal dictado; y que para recurrir al remedio judicial, y cortar semejantes excesos, se havia acordado, que obedeciendo la Provision, se cumpliese, y executase por lo que miraba à la compulsa; y en quanto à la voz de *Diputado General*, que incluia, se hiciese nuevo recurso, promoviendo à representacion de 25. de Octubre, y que ante todas cosas se mandasen testar, tildar, y borrar dichos dictados, por novedad perjudicial, y en que se havian intrusado las Encartaciones de privada autoridad, intentando violento despojo del Señorío, à cuyo fin su Sindico otorgase Poder especial al Agente, que tenia en la Chancillería, protestando no parase perjuicio à la posesion del Señorío, ni à lo que tenian pedido al Juez Mayor en la representacion de 25. de Octubre, el uso que se daba à la Provision para la saca de la Compulsa, sin reformar el dictado de Diputado General al Sindico de las Encartaciones, apelando en caso necesario, y pidiendo Testimonio.

47 En su observancia se efectuò la Compulsa, de la qual aparece, que ante el Teniente General de las Encartaciones se havian seguido Autos por Miguel Cantero, y Consortes, vecinos del Valle de Liendo, con Antonio de Riba, y otros del Concejo de Sestao de las mismas Encartaciones, sobre la fabrica, y construccion de la Iglesia del ultimo, y que havia ido en Apelacion del Teniente de las Encartaciones al Corregidor del Señorío.

48 Que con este motivo el Procurador General de èl, en 17. de Diciembre de 56. expresando tener noticia, que en dichos Autos el notado Teniente se titulaba Alcalde Mayor de las Encartaciones, contra lo acordado en Diputacion General de 20. de Septiembre del mismo, pidió se le entregasen los Autos para decir sobre ello; y que mandado asi en 3. de Febrero de 57, expuso ante el Corregidor, que por Auto de 20. de Septiembre de 56, dado por èl, y los Diputados, se havia man-

mandado borrar, y tildar el dictado de Alcalde Mayor, como injustamente abrogado, y contra disposicion del Fuero; pero que no obstante en otros Autos, que seguia el Miguèl Cantero, y Consortes del Valle de Liendo, con Juan Carregaño, vecino de Portugaleta, se titulaba el Teniente Alcalde Mayor; por lo que para que no fuese visto consentir, pidió se mandase tambien testar, y tildar, en conformidad de dicho Auto de 20. de Septiembre.

49 A lo qual desirio el Corregidor, mandando se pusiese por fé, y en su cumplimiento certificò el Escribano haverse testado, y borrado en aquel dia.

50 Asimismo resulta, que en otros Autos hechos por el Corregidor en virtud de Real Cedula de 30. de Marzo de 56, para que se depositasen los Diezmos de la Ante-Iglesia de San Juan de Muzquiz, y otras de las Encartaciones en los respectivos Curas, Alcaldes, y Fieles-Regidores, sin entregarlos à Don Antonio Joseph Salazar, por haverse declarado tocar à S. M. y nombrado para su cobranza al Teniente General D. Juan de Escoyquiz, pidió el Síndico del Señorío en 21. de Junio de 57, que mediante havia llegado à su noticia haverse librado Despacho en 7. de Mayo de aquel año por el Corregidor à pedimento de dicho Escoyquiz para cobrar los referidos Diezmos, cuyo cumplimiento havia negado el Teniente de las Encartaciones, suponiendo debia ir como Requisitoria, constandole, que era contra Fuero, y lo que havian practicado los demás Tenientes, que como inferiores al Corregidor, conocian à este por cabeza en todo el recinto del Señorío, y como à tal siempre le havian obedecido; y que además de esto se usurpaba el prenotado Teniente el titulo de Alcalde Mayor, no habiendo en todo el Señorío otro que el mismo Corregidor; y no obstante de que por este, y los Diputados en 20. de Septiembre de 56. se havia mandado à los Tenientes de las Encartaciones se abstuviesen de abrogarse semejantes dictados, pena de 500. ducados; por lo qual, y no haver enmienda en ello, suplicó se tildase el titulo de Alcalde Mayor, puesto por el Teniente en su Auto, y que se le exigiese la multa, mandandole dar cumplimiento al referido Despacho.

51 Enterado de todo el Teniente Corregidor, mandò en 21. de Junio de 57. tildar, y borrar el titulo de Alcalde Mayor, que se citaba, y que de haverlo tildado se certificase al pie del Auto, y notificase al Teniente de las Encartaciones, que en adelante se abstuviese de nominarse Alcalde Mayor en escrito alguno, pena de 500. ducados, y que bajo la misma diese puntual cumplimiento al Auto del Corregidor de 7. de Mayo de 57, con apercibimiento, que ambas multas se le exigirian.

52 A su continuacion se puso Certificacion de haverse tildado, y borrado el dictado de Alcalde Mayor en aquel dia.

53 Presentada la Compulsa, se siguiò el Pleyto ante el Juez Mayor, quien en 17. de Septiembre de 57. le recibió à prueba por el termino del de la Ley, en el qual, y su prorrogacion por via de restitucion se examinaron 13. testigos por parte del Señorío, vecinos todos de Bilbao, y de Begoña, y pusieron varios Documentos; y por las Encartaciones se compulsaron algunos de estos, sin haverse examinado testigo alguno, todo para corroborar respectivamente los cinco puntos de la disputa.

54 Hecha publicación de Probanzas, se alegò por las Partes; y concluso legitimamente el Pleyto, dió el Juez Mayor en 18. de Noviembre de 61. un Auto, por el que dixo, que en atencion à lo determinado por la Sala en 19. de Febrero de 55, las Partes usasen de su derecho en juicio competente.

*DEMANDA DE PROPIEDAD PUESTA POR EL SEÑORIO
ante el Juez Mayor en 9. de Agosto de 62.*

55 **E**N 9. de Agosto de 62. los Sindicos del Señorío presentaron Pedimento haciendo expresion de los Autos anteriores, que deseaban dar fin à las questiones, y controversias, que en este Pleyto se havian fuscitado; y usando para ello del mismo derecho reservado en el Auto de 18. de Noviembre de 61, pidieron se declarase:

56 *Punto primero.* Que en los Despachos, ò Mandamientos que se librasen por el Corregidor del Señorío en semejantes casos, y otros qualesquiera en que conforme à Derecho puede, y debe conocer, no se entrometa el Sindico de las Encartaciones con el pretexto de uso, ni para consultarlos, ò otro alguno.

57 *Punto II.* Que se abstudiese de titularse Diputado General de ellas, ni exercer acto alguno correspondiente à tal Diputado, declarando no haver en todo el Señorío, su Junta, Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango mas que dos Diputados Generales, conforme à las Leyes de su Fuero.

58 *Punto III.* Que en la misma forma se declarase, que en el caso de que qualquiera persona tratase avecindarse en las Encartaciones, no pueda su Teniente General, y Sindico admitir las justificaciones de Filiacion, y Nobleza, sino que deben darse, conforme à Fuero, ante el Corregidor, y Diputados del Señorío, con citacion de las Partes, y del Sindico correspondiente al Pueblo en que tratase avecindarse.

59 *Punto IV.* Que se mandase à las Encartaciones solo se titulen de Nobles, y no con el dictado de Muy Nobles, que corresponde privativamente al Señorío.

60 *Punto V.* Y ultimamente, que el Teniente General de las Encartaciones tampoco se titule Alcalde Mayor, como privativo del Corregidor del Señorío; sobre todo lo qual, en caso necesario, pusieron Demanda à dichas Encartaciones su Teniente General, y Sindico, y pidieron se declarase asi, imponiendoles las mas graves penas para que lo observasen, con condenacion de costas; para cuya confirmacion alegaron latamente, solicitando Provision para emplazar las Encartaciones su Teniente General, y Sindico.

61 Se librò el Emplazamiento, el qual se mandò guardar, y cumplir por el Teniente de las Encartaciones en 28. de Septiembre de aquel año, en cuyo dia se notificò en la Casa de Audiencia, y Consistorio al Teniente General, y Sindico de ellas, y à los demàs Sindicos de las Ante-Iglesias tocantes à la jurisdiccion de las Encartaciones, los que se dieron por notificados, y dexò copia al Teniente General.

62 En 27. de Octubre siguiente los mismos Sindicos del Señorío presentaron el Emplazamiento, è insistieron en su pretension.

63 Diòse traslado à las Encartaciones, que se notificò à Bernardo de Leca y Huerta, Procurador de la Chancillería, y que lo havia sido de las Encartaciones en el Pleyto anterior de Doña Maria Antonia San Christoval, el qual respondiò dandose por notificado, que con protesta de responder à la Demanda, se recibiese el Pleyto à prueba, y para ello concluyò.

64 Visto el Pleyto, por Auto de 10. de Enero de 1763. se recibió à prueba por el termino de la Ley, pero no se hizo probanza alguna; y antes de hacerse publicacion, presentò dicho Procurador Leca Poder de las Encartaciones.

Sentencia de Vista dada por el Juez Mayor en 30. de Marzo de 1764.

65 Hecha publicacion, se concluyò por estas en 11. de Abril de 1763; y concluso asi el Pleyto, se diò por el Juez Mayor de Vizcaya Sentencia en 30. de Marzo de 1764; por la qual declaró:

66 *Punto primero.* Que el Corregidor del Señorío no puede usar de Mandamiento, y si solo de Requisitoria, en los casos, y ocurrencias, que se le ofrezcan en su Juzgado; y que para llevar à efecto sus providencias, se haya de acudir à las Justicias de las Encartaciones, y que à estas no se les pueda impedir, ni embarazar el consultar, si deben dar, ò no cumplimiento à dichas Requisitorias, con intervencion, ò sin ella del Procurador Sindico General de ellas.

67 *Punto II.* Que el titulo de Procurador Sindico General corresponde al de las Encartaciones; y que es privativo el de Diputado à los Individuos que componen la Diputacion General del Señorío, como partes de ella.

68 *Punto III.* Que no puede recibirse, ni avecindarse en las Encartaciones Persona alguna, sin preceder las justificaciones competentes ante el Corregidor, y Diputados del Señorío, con citacion de su Sindico Procurador General, y del de las Encartaciones.

69 *Punto IV.* Que à las Encartaciones las corresponde tambien el titulo de Muy Nobles, y Muy Leales.

70 *Punto V. y ultimo.* Que al Teniente de las Encartaciones le corresponde el titulo que le diese S. M. en el de su nombramiento.

71 Suplicò de esta Sentencia el Señorío en quanto al primero, y quarto Punto, y las Encartaciones en lo respectivo à los otros tres.

72 Por las Encartaciones se pidiò en esta Instancia de Súplica se las mantuviese, y amparase en la posesion en que havian estado, y estaban de todo lo contenido en los cinco puntos, ò particulares, ofreciendose á probar lo necesario.

73 Contradixò el Señorío la solicitud de prueba intentada por las Encartaciones, exponiendo ser maliciosa, no alegarse cosa nueva, y haverse recibido en la Instancia ante el Juez Mayor.

74 Diòse Auto en 27. de Julio de 1764, por el qual, reservando la prueba, se mandò llevar el Pleyto à la Sala.

75 En este estado pidieron las Encartaciones, y se mandò dar, con citacion contraria, dos Testimonios, dirigidos à acreditar con varios exemplares la posesion en que se hallaban las Encartaciones de conocer por sus Justicias, y Sindico las de-

declinatorias de Vizcainos, que prueban serlo de dichas Encartaciones, y por consiguiente, que las filiaciones para avecindarse en las Encartaciones, no deben hacerse ante el Corregidor, y Diputacion General del Señorío, los que con efecto se dieron por los Escribanos de Camara del Juzgado de Vizcaya en 3, y 17. de Agosto de 1764.

76 Se reducen dichos Testimonios à referir varios casos, en que se han recibido en las Encartaciones las informaciones de Vizcaynias, y libradose à su consecuencia las respectivas declinatorias, unas veces citando al Agente General del Señorío, respondiendole este no ofrecersele reparo, y otras contradiciendolo.

77 Comunicòse traslado de dichos Testimonios en 4. de Septiembre de 1764. al Señorío, quien en su vista reiterò la pretension que tenia introducida.

78 Llevado el Pleyto à consecuencia del Decreto de 27. de Julio de 1764, y visto, se mandò en 15. de Diciembre del mismo, que para mejor proveer con los Ministros que se hallasen en la Sala, se presentase en Autos, à costa de ambas Partes, el Concordato celebrado entre el Señorío, y las Encartaciones.

Concordato entre el Señorío, y las Encartaciones.

79 Executòse asi, y de èl aparece: Que en 21. de Julio de 1740. se otorgò una Escritura de Concordia entre el Señorío, y las Encartaciones, la qual se aprobò, y ratificò en 19. de Agosto del mismo año, y confirmò por dos Reales Cédulas, en la que se comprehenden siete Capítulos respectivos à la parte, que debia pagarse por los gastos de la defensa de Contrafueros, sobre Prebostad, contribucion de Carradas, y otras cosas; y concluye diciendo, que todo ello se entiende con la condicion de que en el caso de no ser exequibles dichos Capítulos, ni poderse conseguir Real Facultad, para que en la forma estipulada percibiesen el Señorío, y las Encartaciones el arbitrio de 8. mrs. en cada quintal de Vena, que se extrae del Señorío, y de las Encartaciones, havia de quedar por nulo el Concordato, y reservados sus derechos à cada Parte sobre lo expresado en èl, en los mismos terminos que les quedaba en quanto à jurisdiccion, y lo demàs no comprendido en sus Capítulos; y que la misma reserva se dejaba, y quedaba sobre los dictados de Diputado General, con que se titulaba el Sindico de las Encartaciones, y que à estas les quedaba la misma reserva, sobre que no perjudicasen à sus Reales Decretos las voces de *Diputacion General, Gobierno universal del Señorío de Vizcaya.*

Sentencia de Revista en primero de Junio de 1765, revocatoria de la de Vista en parte, y en parte confirmatoria.

80 Puesto en los Autos dicho Concordato, se bolvió à ver el Pleyto, y diò en èl Sentencia de Revista en primero de Junio de 1765, revocando la del Juez Mayor de Vizcaya, en quanto dixo no podia usar el Corregidor del Señorío de Mandamiento, y sì solo de Requisitoria, en los casos, y ocurrencias que se le ofrezcan en su Juzgado, y que para llevar à efecto sus providencias se haya de acudir à las Justicias de las Encartaciones, y que à estas no se les pueda impedir, ni em-

barazar el consultar , si deben , ò no dar cumplimiento à dichas Requisitorias , con intervencion , ò sin ella de su Procurador Sindico General ; y à su consecuencia se declarò , que todas , y qualesquiera providencias , ù otros asuntos contenciosos en que conozca el Corregidor , sea por via de apelacion , ò en primera instancia en los casos , que por Derecho , Fueros , y Executorias puede conocer , se deben cumplir , y executar en virtud de sus Autos , Decretos , ò Testimonios de ellos , sin que corresponda , deba , ni pueda despachar Requisitorias para que se cumplan , y executen en el territorio del Señorìo , en que estàn comprehendidas las Encartaciones ; y que semejantes providencias , ò Mandamientos , que de ellas librase , no deben pasar à la vista del Sindico de ellas , ni de otro Juez , ò persona de su distrito , para reconocer , y dar el uso , de que no necesitan.

81 Y confirmando en todo lo demàs dicha Sentencia de Vista , con declaracion , que los que ocurren ante el Juez Mayor à pedir que los declare por Vizcainos , y les libre la declinatoria de Vizcaynia , deben citar , y emplazar para ello al Sindico General del Señorìo.

Segunda suplicacion por las Encartaciones.

82 Las Encartaciones interpusieron grado de segunda suplicacion en 26. de Septiembre de 1765 , alegando difusamente , y pretendiendo se supliese , corrigiese , y enmendase la notada Sentencia en lo declarado al primero , segundo , tercero , y quinto punto ; y en la misma forma en lo correspondiente à no haverse las admitido la prueba , que havían ofrecido en la instancia de Revista , estimando , segun , y como tenian pedido en cada uno de los puntos disputados.

83 Dado traslado al Señorìo , pretendiò la confirmacion de la misma Sentencia , en quanto à la declaracion que en ella se hizo respectiva à los tres puntos primeros ; y que en lo tocante al quarto , en que se declarò poderse titular las Encartaciones *Muy Nobles , y Muy Leales* , y en lo perteneciente al quinto , en que se declarò , que el Teniente General de ellas puede nombrarse Alcalde Mayor , si en el Titulo que se le expidiese asi se le nombrase ; se supliese , enmendase , y revocase , en virtud de la segunda suplicacion interpuesta en contrario , à la que en caso necesario se adhiriò.

84 Substanciado el Expediente , se mandò dar en 7. de Noviembre de 1765. à las Encartaciones el Testimonio competente.

85 Tomado , acudieron à S. M. , y obtuvieron Real Cedula de comision en la forma ordinaria , y en su virtud vinieron los Autos originales al Consejo.

86 Supuesto como indudable este hecho , pasa el Señorìo à manifestar sus justas pretensiones por el orden siguiente.

PUNTO PRIMERO.

87 **E**L Corregidor de Vizcaya , quando conoce en Pleytos de Vecinos de las Encartaciones , no està obligado à librar Requisitoria à las Justicias de ella para exercer qualquier acto de jurisdiccion en su distrito , sino solamente Mandamiento , ò Despacho ; y el Sindico no debe conocer , ni mezclarse en dichos

chos Despachos, ò Mandamientos, con pretexto de darles el uso, ò de consultarlos.

88 La primera parte de este punto no necesita mas prueba, que recordar que el Corregidor, por expreso Fuero, y Ley, es Juez Veedor en todo el Señorío, Encartaciones, y Merindad de Durango, con la absoluta facultad de poner tres Tenientes Generales, uno en Guernica, otro en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango, baxo la condicion expresa de que el Teniente de las Encartaciones, ò de la Merindad de Durango en ningun caso puedan exercer jurisdiccion en Vizcaya fuera de sus Juzgados; pero que el de Guernica, hallandose en la Merindad de Durango, pueda exercer jurisdiccion, asi en esta, como en todas las otras Villas, y Ciudad del Condado, y Señorío, conociendo de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, excepto de las de que estuviesen conociendo los Alcaldes Ordinarios de las Villas, ò el Corregidor, como Alcalde Mayor de todas ellas, el que puede, si lo juzga conveniente, tomar conocimiento de qualquier Pleyto, ò Pesquisa, y cometerlo à otro, no obstante que tenga los citados Tenientes. (15)

89 A vista de tan literal disposicion, es innegable que el Corregidor del Señorío es Juez Ordinario de todo èl, las Encartaciones, y Merindades incorporadas, y por consiguiente indispensable confesarle la jurisdiccion acumulativa con los Tenientes llamados Generales, y Alcaldes Ordinarios de las Villas; de lo qual se infiere forzosamente puede usar de su jurisdiccion en todo el distrito del Señorío, Villas à èl agregadas, Encartaciones, y Merindad de Durango, por medio de un simple Despacho, ò Mandamiento, à lo qual debe dar cumplimiento el Teniente de las Encartaciones, sin la menor repugnancia, segun, y como lo practican el de Guernica, y el de la Merindad de Durango, pues para este asunto son en todo respectivamente iguales.

90 Este procedimiento es arreglado à Derecho, mediante es sin disputa, que el Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion acumulativa, puede en su territorio entender de todas las Causas Civiles, y Criminales. (16)

91 Se evidencia la jurisdiccion Ordinaria del Corregidor por solo aquellas palabras, que quedan referidas en el citado Fuero de: *No pueda poner mas Tenientes en dicha su jurisdiccion*, cuya expresion denota con bastante claridad ser de la jurisdiccion del Corregidor todo el Señorío, ò Condado, con sus Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango.

D

Res-

(15) *Leg. 2. tit. 2. de los Fueros, ibi: Otros dixeron, que havian por Ley, Fuero, uso, y costumbre antiguo, que su Alteza ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, y Señorío, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctór, ò Licenciado, y de linage Caballero, ò Hijodalgo, y de limpia sangre: el qual dicho Corregidor haya de poner un Sub-Teniente General solamente, que resida en Guernica, y otro Teniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango, è que no pueda poner mas Tenientes en la dicha su jurisdiccion; y que Teniente alguno de la dicha Encartacion, ni de la Merindad de Durango no tengan jurisdiccion en Vizcaya fuera de sus Juzgados; pero que el dicho Teniente General, que resida en Guernica, hallandose en la dicha Merindad de Durango, tenga jurisdiccion, y pueda conocer de Causas, y traer Vara, asi en Durango, como en todas las otras Villas, y Ciudades de dicho Condado, y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas Villas, que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por causas justas, acordare cometer à alguno alguna Pesquisa, y el conocimiento de algun Pleyto especial, que lo pueda hacer, aunque tenga los dichos Tenientes.*

(16) *Leg. 32. tit. 2. part. 3. D. Greg. Lop. glos. 1. Carlev. tit. 1. dispus. 2. q. 1. num. 7.*

92 Respeçto à que la jurisdicción concedida por ley , ò costumbre , en sentir comun , debe reputarse , y entenderse Ordinaria. (17)

93 Y estando concedida à otros acumulativa , à no tener la dición taxativa , ò clausula abdicativa , y de decreto irritante el Privilegio , ò Rescripto del Principe , porque en este caso por ellas se declara ser su voluntad , que conozca tan solamente aquel Juez , ò persona , à quien le concede la jurisdicción privativamente , y no otro alguno , de las Causas del territorio , ò personas especificadas en la concesion. (18)

94 Pero con mayor razon , estando manifiesta la facultad , y libertad , que tienen los Vizcainos del Condado , ò Señorío , Encartados , ò de la Merindad de Durango para demandar indistintamente à otro convecino en qualquier especie de Causas Civiles , y Criminales ante el Corregidor del Señorío , ò Alcaldes del Fuero , ò los Tenientes Generales. (19)

95 Sufraga para el asunto el que por dos Leyes del Fuero està determinado literalmente , que los Vizcainos no puedan ser sacados , ò provocados à Juicio , ni demandados en primera instancia en Tribunal alguno , que estè fuera del Señorío , aunque sea en la Corte , Audiencia Real , Chancilleria , ò ante el mismo Juez Mayor de Vizcaya , salvo por via de apelacion , y exceptuando algunos casos; (20) pues esta misma excepcion es antecedente legitimo para seguirse de èl la infalible ilacion de que los Vizcainos en primera instancia pueden ser reconvenidos , y demandados indistintamente en qualquier Tribunal de los existentes en Vizcaya , y que no le estè prohibido claramente el conocimiento de los Juicios con que siendo de la qualidad primera , y sin la segunda el del Corregidor , es forzoso concederle la jurisdicción Ordinaria de todo el Señorío , Ciudad , Villas , Encartaciones , y Merindad de Durango.

96 Fuera de esto , para tener jurisdicción Ordinaria acumulativa el Corregidor en todo el Señorío , Ciudad , Villas de èl , Encartaciones , y Merindad de Durango , es suficiente el Titulo que le dà la misma Ley de ser Alcalde Mayor de todo su terreno , y comprehension , sin embargo de que haya diversos , y distintos Jueces Ordinarios nombrados dentro del mismo Señorío , Encartaciones , y Merindad ,

(17) *Leg. More majorum, leg. Et quia, ff. de Jurisdic. omnium judicum. Carlev. tit. 1. disp. 2. ses. 4. n. 1153. ibi: Jurisdic. ordinaria est, que datur à lege, vel ex consuetudine.*

(18) *Idem Carlev. ubi proxime n. 1186. ibi: In concessione jurisdictionis limitate ad causas unius generis personarum, si adjiceretur clausula abdicativa, ò decreti irritantis non habebit locum prorogatio.*

(19) *Leg. 5. tit. 6. del Fuero, ibi: En quanto à los Pleytos, y Procesos de la primera instancia, asi de ante el Corregidor, como de ante otro Juez. Leg. 2. del mismo titulo: El Corregidor de Vizcaya, y qualesquiera sus Tenientes, y otros qualesquier Jueces de sus Altezas, que hayan, y tengan jurisdicción en el dicho Condado, y Señorío, reciba en su Audiencia à qualquiera Escribano de buena fama del Condado en qualquier Pleyto Civil, ò Criminal, que el quereloso, ò demandante llevara, para ante quien quisiere poner su querrella, ò demanda, y tomar su Pesquisa. Leg. 7. tit. 7. ibi: Otrosi dixeron, que havian por Fuero, y por costumbre antigua, y establecian por ley, que quando algun Vizcaino quisiere, ò entendiere pedir à otro alguna cosa por via de demanda civilmente, pueda ir al Corregidor, ò Alcaldes del Fuero, ò sus Tenientes, è sacar su emplazamiento.*

(20) *Ley 1. del Fuero, tit. 7. ibi: No puedan ser sacados, ni emplazados para la Corte de su Alteza, ni su Audiencia Real, ni para ante su Juez Mayor de Vizcaya, salvo por apelacion, conforme à su Fuero. Ley 2. del mismo, ibi: No puedan ser sacados del Condado, excepto sobre el caso de aleve, ò traycion, ò rieta, ò crimen de falsa moneda, ò falsedad de Carta, ò Sello del Rey.*

dad, atendiendo à que el simple nombramiento de Alcalde Mayor concedido por el Principe, presta jurisdiccion Ordinaria acumulativa, y à prevencion en primera instancia con los demàs Jueces Ordinarios del mismo territorio; (21) y nunca se entiende para la segunda instancia, ò en grado de apelacion, à no ser que en el Privilegio, ò Rescripto del Principe se exprese.

97 Mas: En el caso de duda en punto de jurisdiccion, presume el Derecho ser ordinaria, y acumulativa, (22) y no privativa, por lo qual, para la intencion del Señorìo, es suficiente que las Encartaciones confiesen la duda.

98 Tambien le compete al Corregidor del Señorìo el conocimiento de las segundas instancias en grado de apelacion, asi de los Alcaldes del Fuero de Vizcaya, como de las Sentencias, y determinaciones de los Tenientes Generales, sin distincion de Causas. (23)

99 Con tan claras, y convincentes determinaciones legales, parecia superfluo fatigarse mas en este particular; pero como las Encartaciones anhelan con ahinco à justificar estàr derogadas semejantes disposiciones, por una costumbre contraria, afianzadas en que èsta, en la presente disputa, es de grandisima consideracion, pasa el Señorìo à hacer manifestacion de lo que ha justificado cerca de este punto.

100 Trece Testigos depusieron contestes, (Piez. 2. fol. 46.) jamàs haver oido, que en Pleytos litigados por vecinos de las Encartaciones ante el Corregidor, asi en primera instancia, como en apelacion, se huviese librado para practicar las correspondientes diligencias mas que Despachos, con insercion del Auto, al qual siempre se havia dado cumplimiento sin necesidad de Requisitoria, aunque de pocos años à esta parte intentaban los Encartados introducir esta novedad.

101 Por Certificacion puesta por el Receptor, que hizo las Probanzas, (Piez. 3. fol. 192. y siguientes) aparece, que en diversas Causas, que por menor se expresan desde el año de 1709. hasta el de 756, seguidas ante el Corregidor del Señorìo, en grado de apelacion de Sentencias dadas por las Justicias de las Encartaciones, y del Señorìo, no se usò de mas Despacho, que la Peticion de apelacion, y mandato del Corregidor, con el qual, requeridos los Escribanos, remitieron los Autos, sin preceder citacion, uso, ni pase del Sindico de las Encartaciones; y que aun en los años de 735, y 36. (Fol. 210. B.) à quatro Mandamientos de esta especie respondieron los Sindicos de las Encartaciones, no se oponian à sus

Exe-

(21) Otero de Officialibus cap. 1. n. 47. ibi: *Cujus jurisdicchio (habla del Alcalde Mayor) censetur accumulativè, & ad preventionem ei cum ceteris Judicibus à populo nominatis concessa non autem in grado appellationis, nec in secunda instantia nisi expressè ei fuerit indulta, & per Privilegium adquisita.* Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 76.

(22) Leg. 1. Cod. de Offic. Præfecti Urbis. Azeved. in Rubr. tit. 9. lib. 3. nov. Compil. Reg. n. 18. ibi: *Si universitas negotiorum comitatur, ordinaria data censetur jurisdicchio.* Otero de Official. cap. 7. num. 5. ibi: *In dubio omnis jurisdicchio præsumentur accumulativa.* Avend. in cap. 19. Pratorum. num. 37. Roland. à Vall. cons. 80. num. 1. & seqq.

(23) Ley 1. 2. 6. 7. y 10. tit. 29. del Fuero, ibi: *De qualquier Sentencia definitiva, ò interlocutoria, haya lugar apelacion para ante el Corregidor: de qualquier Sentencia, asi definitiva, como interlocutoria, dada por el Teniente General del Corregidor en lo Civil, y Criminal, haya lugar apelacion para ante el Corregidor.*

Executorias, y Reales Decretos, y que se executasen, firmandolo con su Consultor.

102 Otros Documentos compulsados demuestran, (*Fol. 134.B.*) que en 9. de Enero de 730, con motivo de cierta Escritura otorgada por los Mareantes de San Julian de Muzquiz, y otros, para que à los Ferrones foraneos no se diese Vena hasta que se encabezasen en el Puerto, el Regimiento General, por su Decreto de 31. del mismo, acordò, que à los que havían intervenido en la Escritura se les sacase 500. ducados de multa, y que compareciesen en Bilbao personalmente los Mayordomos de la Cofradia de Mareantes, para cuya execucion, y cumplimiento se diò Despacho, con insercion del Decreto, Comision, y Audiencia, à Don Juan de Dudagoitia.

103 Y que por no haver cumplido obtuvo el Señorìo Provision auxiliatoria del Juez Mayor de Vizcaya en 25. de Febrero de 730, à la qual se opuso el Valle de Somorostro; (de las Encartaciones) y por Autos de Vista, y Revista de la Chancilleria de 28. de aquel mes, y 9. de Marzo siguiente, se confirmò el del Juez Mayor.

104 Asimismo certificò el Receptor en 26. de Abril de 58, (*Fol. 185.*) que por catorce piezas de Autos originales que se le exhibieron, hechos todos ante los Corregidores del Señorìo, desde el año de 1633. hasta el de 1646, à pedimento de sus Sindicos, y contra las Encartaciones, sobre que estas pagasen los mrs. que debian para gastos comunes, en virtud de Concordia, constaba, que para ello los Corregidores libraron varios Mandamientos executivos, à los quales por los Sindicos, y Justicias de las Encartaciones siempre se les diò el cumplimiento, con solo los requerimientos, sin contradicion, aceptacion, ni pase; y lo mismo à los Autos, que para su execucion daba el Corregidor: y que aunque apelaron las Encartaciones, se confirmaron los procedimientos del Corregidor, por Autos de Vista, y Revista, y librò la competente Executoria.

105 Y despues se diò cumplimiento à los Despachos, y Providencias, que diò el Corregidor, (*Piez. 3. fol. 186.B.*) para la exaccion, y paga de las respectivas cantidades, remate, y posesion de los bienes embargados por las Justicias, y Sindicos de las Encartaciones, sin el uso, y pase de estas.

106 E igualmente, que el Señorìo justificò, (*Fol. 187.B.*) que las Encartaciones eran un miembro de todo el Señorìo, que se componía de 72. Ante-Iglesias, 20. Villas, una Ciudad, las Encartaciones, y Merindad de Durango; y que para con èl, y sus Juntas Generales no tenian las Encartaciones voz, ni voto, ni mas representacion, que cada una de las Republicas, como tampoco la Merindad de Durango, porque cada una de ellas se reputaba por un miembro, y no mas.

107 De forma, que està executoriada la intencion del Señorìo plenisimamente por estos referidos pasages la inferioridad de las Encartaciones respecto del Señorìo, y que como tales no pueden aspirar à mas prerrogativa, ni autoridad, que la de ser parte de èl.

108 Al mismo tiempo se califica la inveterada costumbre, è inmemorial posesion de librar los Corregidores del Señorìo, en quantos Pleytos ante ellos han ocurrido, solamente Mandamiento, ò Auto à las demàs Justicias de su distrito, y no Requisitorias.

109 Lo qual, quando las Leyes de los Fueros del Señorío no estubieran tan expresas, y claras, era efficientissima causa para atribuir à dichos Corregidores una absoluta, y omnimoda jurisdiccion sobre todos los Vizcainos, Durangueses, y Encartados, por deberse entender la Ley, ò Fuero con arreglo à ella, como el mas fidedigno, è imparcial interprete de su genuino sentido. (24)

110 Y con mayor especialidad concediendose à los Corregidores en sus respectivos Titulos la Jurisdiccion Civil, y Criminal de todo el Señorío, Tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, (Piez. 3. fol. 82. y figs.) como literalmente se contiene en los Compulsados de los años de 1647. 1653. 1657. 1659. 1663. 747. y 756, con los quales juraron sus Empleos, y se les recibió por tales Corregidores en Junta General à cada uno de ellos.

111 Los fundamentos de que se valen las Encartaciones, no son aptos para desvanecer, y desfigurar la jurisdiccion del Corregidor en los terminos que queda propuesto, pues solo se reducen à que en el año de 1551. obtuvieron Executorias en Pleyto litigado entre ellas mismas, el Señorío, y la Provincia de Guipuzcoa, sobre extraccion de Venas en primera, y segunda Instancia, las que se mandaron cumplir por el Corregidor en 10. de Marzo de 1665.

112 Que el año de 673. en otro Pleyto seguido entre las Encartaciones, y los Sindicos del Señorío, y sus Corregidores, sobre el conocimiento en primera Instancia de las Causas de los Encartados, se diò Sentencia de Vista, declarando tocar en posesion, y propiedad à las Justicias de las Encartaciones, y que el Corregidor no conociese sino en Apelacion; y que habiendo suplicado de esta Sentencia, se librò Executoria à las Encartaciones en 4. de Julio de 1679, y en el de 81. pidieron en la Chancilleria la observancia de las citadas Executorias, y se les expidiò Sobrecarta para el cumplimiento de ellas.

113 Que en el de 1708. S.M. concediò à los Concejos de Somorostro la Vara de Alcalde Ordinario con Jurisdiccion Civil, y Criminal en primera Instancia, para que la exerciesen perpetuamente entre sus Vecinos, à la qual se havia dado cumplimiento por el Corregidor, y Sindico del Señorío.

114 Que la Villa de Castro-Urdiales havia obtenido el año de 726. Provision del Consejo, mandando al Corregidor guardase la Executoria de 1596. para que los Corregidores, hallandose fuera de dicha Villa, no despachasen como Jueces Ordinarios, y hablasen à las Justicias por Requisitorias.

115 Que por Real Cedula de 29. de Abril de 1734. resolvió S. M. que el Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno, ò Regimiento del Señorío, se entrometiesen, con pretexto alguno, en las Causas de las Encartaciones, sino en grado de Apelacion, y que en ningun Tribunal se admitiese recurso, que se pusiese en primera Instancia.

116 Que por Real Decreto de 5. de Abril de 736. declarò S. M. tomaba bajo su Real proteccion al todo del Señorío, en que se comprehendian las Encartaciones, y mandò que unos, y otros se arreglasen al Decreto anterior de 734.

E

Que

(24) *Leg. Nam Imperator, ff. de Consuet. ibi: In ambiguitatibus, quae ex legibus proficiscuntur consuetudinem, vim legis obtinere debet. Cap. Cum dilectus, de Consuetud. ibi: Consuetudo est optima legum interpret.*

117 Que en 18. del propio mes de Abril librò la Camara Real Cedula para la observancia de los dos citados Reales Decretos, dirigida al Juez Mayor, que mandò sacar dos copias para remitir al Corregidor del Señorío, y Teniente de las Encartaciones.

118 Que en 20. de Diciembre de 736. se expidiò otro Real Decreto, y en 14. de Enero de 737. se librò Provision del Consejo para su cumplimiento, à consecuencia de tres Acuerdos celebrados en Guernica, en que protestaron las Encartaciones, por el qual mandò S. M. no subsistiesen los tales Acuerdos, y que se observasen, y guardasen inviolablemente lo resuelto por S. M. en los de 29. de Abril de 734, y 5. de Abril de 736.

119 Que en 19. de Octubre de 744. el Señor Marqués de la Ensenada escribiò al Corregidor de Vizcaya, que las Encartaciones havian representado à S. M. se oponia à sus Fueros, y Reales Cédulas el conocimiento que havia tomado el Corregidor de cierta Querrela dada por Vecinos de las Encartaciones, contra otros del mismo territorio, y que en su virtud mandaba S. M. remitiese los Autos originales al Teniente de las Encartaciones, y que en adelante se abstuviese de conocer en Causas en que interviniesen Vecinos de ellas, sin embargo de las ordenes, que se les havian comunicado en 10. de Septiembre de 742- 19. de Abril, y 7. de Septiembre de 744, porque en su expedicion no havia sido el animo de S. M. infringir las citadas Cédulas, Decretos, y Executorias, que queria se observasen.

120 Igualmente à que el año de 736. el Corregidor del Señorío en un Pleyto de concurso de Acreedores en Bilbao, librò Requisitoria para hacerlo saber à algunos Vecinos del Concejo de Zalla de las Encartaciones.

121 Que en el año de 737. expidiò el mismo Corregidor Auto exortatorio en otro Pleyto, que se refiere, entre Encartados, para que el Escribano del Concejo diese cierta Certificacion.

122 Que en el año de 739. el notado Corregidor librò otra Requisitoria para recibir declaraciones en una Causa de oficio en que estaba entendiendo, sobre hurto de Hierro, à las que se le diò el uso por el Sindico, y Teniente de las Encartaciones, sin perjuicio de las Executorias, y Reales Decretos.

123 Que en el año de 746. librò Suplicatoria para tasar unos bienes existentes en las Encartaciones, comprehendidos en un Concurso pendiente ante el mismo.

124 Y ultimamente, que en el Pleyto de Concurso, à instancia del Defensor librò Despacho el Corregidor para que se diesen los Aforamientos de año, y dia à los bienes; y por no haver despachado Requisitoria, suspendiò por entonces su cumplimiento el Teniente.

125 Los quales corejados con los Documentos justificativos de la intencion del Señorío, no pueden producir efecto alguno, y si inmediatamente se descubre su debilidad, è insubsistencia.

126 Lo primero, porque està justificado, que la Ciudad de Orduña obtuvo dos Executorias en 20. de Marzo de 1564, y 5. de Noviembre de 1566, y Sobre-

brecarta de ellas en 18. de Mayo de 1748. en iguales terminos que las presentadas por las Encartaciones.

127 Y la Merindad de Durango otras dos, con fechas de 8. de Julio de 1572, y 21. de Enero de 704, y una Provision del Consejo de 7. de Septiembre de 707, aprobando un Acuerdo de la misma Merindad, para que ningun Vecino de ella quebrantase la primera Instancia, poniendo Demanda en otro Juzgado que el del Teniente de ella, bajo la pena de pagar la primera vez 50. ducados, y la segunda 100.

128 No obstante lo qual, ni la Ciudad de Orduña, ni la Merindad han pretendido hasta aora, que el Corregidor en los Pleytos pendientes en su Tribunal librase Requisitoria, ni mas que simple Mandato, ò Auto, señal evidentissima de que las Executorias compulsadas por las Encartaciones no prescriben, ni obligan al Corregidor à que precisamente haya de expedir Requisitorias à sus Justicias en los litigios que se ventilen en su Juzgado.

129 Lo segundo, porque es muy diverso el que tenga la primera Instancia el Teniente de las Encartaciones, ò sus Justicias, y que el Corregidor haya de librarles Requisitoria para citar, jurar, ò examinar à qualquiera Encartado, que tenga Pleyto pendiente ante el.

130 Tan claro es, como sin disputa en Derecho, que el Juez que tiene Jurisdiccion general en toda una Provincia, puede citar en qualquiera parte de ella à sus habitantes, aunque estè dividida en diversos Territorios, y en cada uno de ellos tenga su Juez Ordinario, sin necesidad de pedir vènia, ò uso à estos. (25)

131 Por lo mismo no necesitaba el Corregidor tener, como tiene, Jurisdiccion Ordinaria acumulativa en las Encartaciones para poder expedir Mandato, ò Auto, y no tener obligacion à librar Requisitorias à las Justicias de ellas, ni mas que la Jurisdiccion General, que como à cabeza del Señorìo, Encartaciones, y Merindad de Durango todos le confiesan.

132 Aun haciendo merito, y dando todo el valor à las Executorias de las Encartaciones, que ellas mismas manifiestan, solo se puede conceder, que el Teniente General, ò Justicias de las Encartaciones tienen Jurisdiccion Ordinaria respectò de los mismos domiciliados en su distrito, quando estos litigan entre si, y acuden à ellas, y no al Corregidor, ò este no pasa personalmente à las Encartaciones, ò dà comision especial à otro para el conocimiento, y substanciacion de alguna Causa, que reserve, ò avoque por motivos particulares à lo que no se ha opuesto, ni opone el Señorìo.

133 Pero no en el caso de que los mismos Encartados formalizen sus Instancias ante el Corregidor contra Individuos del Señorìo, ò Merindad de Durango, y aquellos les reconviengan, ò los Vizcainos, y Durangueses demanden à los

(25) *Leg. Omnes, §. Executoribus, vers. Verum vi apparitor, Cod. de Episcop. & Cleric. & ibi Salicetus. Bartol. in Extravaganti ad reprimendam, §. Per edictum, num. 10. Felin. in cap. ultim. de Foro compet. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. num. 28. ibi: Cum Judex aliquis habet generalem jurisdictionem in tota Provincia poterit per suos Officiales citari in tota Provincia quamvis sit divisa in diversa territoria ratione jurisdictionis.*

Encartados ante el Corregidor , porque en ambos casos puede este libremente ejercer la Jurisdiccion Ordinaria.

134 A no ser asi , era preciso se siguiese la mayor confusion , y perturbacion de las disposiciones legales ; pues si en toda Causa, ò Pleyto de Encartados indistintamente fuese Juez privativo Ordinario el Teniente General de las Encartaciones , podria qualquier Vecino de ellas demandar ante el ò otro del Señorìo , ò Duranguès , con lo qual se infringiria lo prefinido por Derecho , de que el Actor siga el Fuero del Reo. (26)

135 Ademàs de esto , se notaria la inaudita , y extraordinaria desigualdad de que los Encartados pudiesen atraher à su Juzgado à los del Señorìo, ò Merindad , y no al contrario, lo que sin expreso Privilegio no es admisible. (27)

136 En esta inteligencia : ò las Encartaciones confiesan , que en la Merindad de Durango, y Señorìo de Vizcaya compete à sus respectivas Justicias la Jurisdiccion Ordinaria privativa , è independiente del Corregidor , ò que este la tiene acumulativa en el Señorìo, y Merindad , y no en las Encartaciones.

137 Si lo primero , estàn convencidas por la misma prueba hecha en Autos , Fuero citado, y practica observada.

138 Si lo segundo , es necesario que las Encartaciones manifiesten un Privilegio, ò Ley del Fuero expresa de esta prerrogativa , y excepcion.

139 Esto no lo han hecho, ni pueden, por estàr pugnando la Ley, y Fuero, que constituye al Corregidor Juez Veedor , y Alcalde Mayor de todo el Señorìo , Encartaciones , y Merindad de Durango.

140 Luego està descubierta la ceguedad , y sinrazon con que proceden las Encartaciones.

141 Si el Corregidor careciese de toda la jurisdiccion Ordinaria en las Encartaciones , no seria Teniente suyo el Juez de ellas ; es asi, que el Teniente de las Encartaciones lo es del Corregidor en el distrito de estas : con que forzosamente el Corregidor ha de tener jurisdiccion Ordinaria en las Encartaciones, porque este, y aquel se reputan en lo jurisdiccional por una misma persona. (28)

142 Jamàs los Encartados se huvieran sujetado à las providencias, y mandatos de las Juntas Generales , como lo executaron nada menos que desde el año de 629. hasta el de 1758, en que el Señorìo ha observado la práctica de remitir las Ordenes Generales à todas las Justicias de las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, y Merindad de Durango, (Piez. 3. fol. 189. B.) librando Despachos para los actos de vecindad, reparos de caminos , y para los Marcantes correspondientes à los Puertos de las mismas Encartaciones , dirigiendolos los Sindicos del Señorìo à todo el distrito de ellas por medio de Verederos , permitiendolo , y consintiendolo sin el menor reparo , como lo manifiesta el Recibo que se ha insertado en Autos , dado en 4. de Septiembre de 757. por Don Joseph Antonio del Valle , Sindico de las

(En-

(26) *Cap. Cum sit generali, de Foro competent. Leg. 32. tit. 2. partit. 3.*

(27) *Barbos. in cap. 2. de Ordine cognitionum.*

(28) *Cap. 2. de Consuet. in 6. ibi: Cum sit idem auditorium utriusque. Aceved. lib. 3. titul. 9. Leg. 1. Nova compilation. Reg. num. 13.*

Encartaciones, al Veredero Francisco de Chavarría, si huvieran tenido sus Executorias el nervio, y fuerza que oy las acomodan.

143 Mucho menos havrían tolerado, ni permitido que el Señorío huviese revocado, destruido, y anulado los Decretos, y Acuerdos particulares, que los Concejos de las Encartaciones havian formado para su gobierno económico en el año de 677, y para que los Concejos de Somorostro, que acordaron, que sus naturales no sacasen Vena hasta principio de Junio de cada año, revocasen su Decreto, y por no haverlo cumplido lo declaró la Diputacion, mandando, que el Alcalde de los citados Concejos, y otros compareciesen en Bilbao, lo que obedecieron.

144 En el de 688, que se pusiese preso al mismo Alcalde, (*Piez. 3. fol. 112. B.*) y el Corregidor le castigase, por haver sido remiso en dar cumplimiento á diferentes Despachos, y Ordenes de los Diputados Generales.

145 En el de 89. fueron presos tres vecinos del mismo Concejo en la Carcel de Portugalete, (*Fol. 113. B.*) por haver contravenido à los Decretos de la Junta, en punto à la extraccion de Vena; y remitidas sus Causas à la Junta General, les concediò soltura, pagando las costas, y 200. reales de plata.

146 En el de 1690, para que Pedro Llano, Escribano de las Encartaciones, (*Fol. 115. B.*) compareciese en la Diputacion General, por haver cometido algunos excesos contra los Ministros, que havian ido à ellas à sacar ciertas penas à los contraventores de los Decretos de la propia Diputacion: Que lo mismo executase Don Fernando Llerena, Sindico de las Encartaciones, y que el Juez de Comision exigiese las multas de los que havian extraido Vena fuera del Reyno, y dando al Escribano Llano, Villa, y Arrabales por Carcel, remitiò su Causa al Corregidor.

147 A instancia del Sindico de los notados tres Concejos (*Fol. 120. B. y 123.*) mandò la Diputacion en 15. de Octubre de 696, que los Sindicos del Señorío se ñinformasen del Pleyto, que Don Cosme Mazarredo litigaba con ellos sobre la Vara de Preboste, y sus preeminencias, è informasen; y en 24. del mismo mandò à dichos Sindicos del Señorío saliesen à la demanda de los Concejos contra Mazarredo, (*Fol. 124. B.*) y que el Escribano, y demàs Ministros, que cooperaron con Mazarredo, compareciesen: que este cesase en las Visitas, que pretendia executar: que no innovase, y los Ministros llevasen los Autos; en cuya virtud comparecieron todos, y fueron absueltos, apercibiendoles, que en adelante se abstuviesen de semejantes diligencias.

148 Que en 703. el Regimiento General mandò nombrar personas, (*Piez. 3. fol. 126. B.*) que guardasen los Puertos del Señorío, con arreglo à la instruccion del General Gastañeta, y entre ellos el de Cierbana, San Julian de Muzquiz, su Arenal, y Boquerones, y decretò, que las Justicias de Somorostro lo cumpliesen.

149 Y que en 13. de Junio de 716. mandò la Junta General (*Fol. 130*) se pagasen por cada azumbre de Vino foraneo 2. mrs, y en el de cosecha propia uno, para los donativos que se hacían à la Corona; à lo que se allanaron las Encartaciones, sin perjuicio del derecho del Pleyto que litigaban en el Consejo.

150 Cuya repetición, y continuación de exemplares no deja lugar à la duda, ni permite entrada à la solicitud de las Encartaciones, para que estas quieran eximirse de la jurisdicción Ordinaria del Corregidor.

151 Con particular razón, advirtiendo, que en la Real Cedula de 17. de Abril de 52. declaró S. M. no ser su Real animo, que los Decretos, y Executorias de las Encartaciones derogasen en comun, ni en particular las facultades, y superioridad, que por Derecho le corresponde al Corregidor sobre todo el Señorío, y vecinos de las Encartaciones. (29)

152 No repugna ser Juez de Apelaciones, y Ordinario à un tiempo, siempre que no se verifique en una misma Causa, pues esto realmente sería absurdo, mediante à que la apelacion no es otra cosa mas, que ampararse, y protegerse el apelante de la autoridad de Juez superior, para redimir las vejaciones, y gravámenes padecidos ante el inferior. (30)

153 Y por esto, ni la costumbre tiene valor en este caso, por reputarse corruptela.. (31)

154 Asi la práctica, que está admitida, y observada en muchos Pueblos de nuestro Reyno, y autorizada con diversas Concesiones Reales, es la de que uno mismo tenga jurisdicción Ordinaria acumulativa con otro, y en las Causas que este conozca como tal Juez Ordinario, se pueda apelar à aquel, lo qual nada tiene de disforme, pues en el caso que conoce de apelacion, tiene el concepto de superior, y quando procede preventivamente, de igual, con lo qual se evita la confusión de apelarse de sí para sí, y descubre la Real distincion de la misma persona, como Juez Ordinario, y de Apelaciones.

155 La razón es, porque el Principe que no reconoce superior en lo temporal, es la fuente, y raíz de toda la jurisdicción, y puede repartirla, y distribuirla como juzgase conveniente, (32) cuya potestad le es inherente à su Corona nada menos que por Derecho Divino; lo que tambien sucede quando el Pueblo se gobierna por sí democratica, ò aristocraticamente. (33)

156 Baxo este concepto, no es maravilla que en el Corregidor de Vizcaya concurren las dos qualidades de Juez Ordinario de todo el Señorío, para conocer en primera instancia de todas las Causas, que ante él tomen principio, y de apelaciones en las que se substancien, y determinen en la misma instancia, asi por cada uno de los tres Tenientes Generales, como por qualesquiera de las Justicias

Or-
(29) La citada Real Cedula compulsada, Piez. 3. fol. 188. B. ibi: Manda S. M. deba proceder V. S., siempre que en general, ò en particular se comprehendan las Encartaciones, ò algunos de sus Pueblos, ò Vecinos, en la forma que por lo respectivo al Señorío, sin que el Teniente, ni Justicias de ellas, ni otra persona pueda controvertir sus facultades, ni la superioridad, que como à Corregidor del Señorío, y Cabeza de su Junta General, Diputacion, y Regimiento deben reconocerle los Pueblos Encartados.

(30) Ley 1. tit. 23. part. 3. ibi: Alzada es querrela, que alguna de las Partes face de Juicio, que fuese dado contra ella, llamando, è recorriendose à enmienda de mayor Juez.

(31) Ceval. de Cognition. per viam violentie, part. 2. qu. est. 48.

(32) Garcia de Nobilit. glos. 35. n. 59. D. Covarr. Pract. cap. 1. D. Salg. p. 2. de Retent. cap. 33. à n. 31.

(33) D. Thom. Condere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad personam publicam, que totius multitudinis curam habet.

Ordinarias de su recinto , respecto à que esta misma práctica se observa en Guipuzcoa , à consecuencia de Fuero expreso. (34)

157 La qual determinacion es de la mas elevada recomendacion , asi por la union que hai entre una , y otra Provincia , como por ser la mas inmediata al Señorío; y en caso de duda prefinir el Derecho, se atiende à los Fueros, y Leyes de las Provincias vecinas, y particularmente en materias de preeminencias, ò regalías. (35)

158 Bien , que no hai necesidad de recurrir à este medio , à vista de que el Señorío tiene Fueros expresos , y claros , en los quales se previene, y dispone, que si el Pleyto se empezase ante qualesquiera de los Alcaldes del Fuero, se pueda apelar para ante el Corregidor , ò para ante su Teniente General , adonde la Parte apelante mas quisiere , los quales Teniente General , y Corregidor puedan conocer en grado de apelacion , conforme à Derecho , y Fuero. (36)

159 Que si el Pleyto tuviese principio ante el Teniente General , asi en lo Civil , como en lo Criminal , de qualquier Sentencia interlocutoria, ò definitiva, se pueda apelar para ante el Corregidor , y este conocer , y proceder en la Causa con arreglo al Fuero. (37)

160 Que en uno , y otro caso se pueda apelar para ante los Diputados , los quales , junto con el Corregidor , ò Teniente General , segun las Partes eligieren, pronuncien su Sentencia , la qual se mande executar por el Corregidor ; y que el mismo metodo , y orden se observe quando el Corregidor conociese en primera instancia de los Pleytos , ò Causas. (38)

161 Para reconocer el Sindico de las Encartaciones los Despachos del Corregidor , debia hacer constar le compete esta facultad por derecho , costumbre , ò Privilegio.

162 Nada de esto puede executar , luego es voluntaria su pretension.

163 Pruebase , porque por Derecho el empleo de Sindico no tiene autoridad , ni jurisdiccion alguna , ni mas que la administracion simple, ò cuidado de las cosas de su Pueblo. (39) Y

(34) Cap. 5. tit. 3. de los Fueros de Guipuzcoa, ibi : Por quanto los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen , y exercen de tiempo inmemorial jurisdiccion Civil , y Criminal , alta , y baxa, mero mixto imperio en la primera instancia de todas las Causas de los vecinos , y moradores de su jurisdiccion, à prevencion , y acumulativè con el Corregidor de la Provincia , y està à voluntad , y eleccion de las Partes el pedir , y demandar ante los Alcaldes Ordinarios , ò ante el Corregidor , como tambien el apelar de las Sentencias , y Autos, que dieren los Alcaldes , à la Real Chancilleria de Valladolid , ò al Tribunal del Corregidor.

(35) Cap. Cum olim, de Consuetud.

(36) Ley 1. tit. 29. de los Fueros de Vizcaya , ibi: De qualquier Sentencia , que fuere dada definitiva, ò interlocutoria , en caso que haya lugar apelacion , por Alcalde de Fuero de Vizcaya , ò qualquier de ellos , haya lugar apelacion para ante el Corregidor , ò para ante su Teniente General , donde mas quisiere el apelante.

(37) Ley 2. del mismo, ibi: De qualquier Sentencia dada por el Teniente General de Corregidor , asi definitiva, como interlocutoria , en lo Civil , y Criminal , haya lugar apelacion para ante el Corregidor.

(38) Ley 6. 7. 8. y 10. del mismo titulo, ibi: Y lo mismo se provean quando en primera instancia el Teniente General comenzare à conocer , y fuere apelado de èl para el Corregidor: En todos los Pleytos , que se comenzaren ante el Corregidor , haya lugar apelacion de la Sentencia para ante los Diputados: La tal Sentencia , que asi se diere , se mande executar por el Corregidor , segun se contiene en las Leyes antes de esta.

(39) Otero de Official. cap. 8. n. 7. ibi: Sindici constitutio non recipit jurisdictionem , sed administrationem rerum Civitatis.

164 Y asi , es un mero defensor de los Pleytos , y Causas , que correspondan al Comun , como tal , y no en particular à sus Vecinos. (40)

165 Privilegio no le ha manifestado ; señal indudable de no tenerle.

166 La que llama costumbre, lejos de serlo , està convencida de intrusion, y que no es otra cosa , que una repeticion de actos discontinuos , y nada uniformes , y por consiguiente insuficientes para producir costumbre.

167 Asi lo patentizan los Decretos , ò Acuerdos compulsados por el Señorìo, pronunciados por la Junta General en 16. de Octubre , y 14. de Diciembre de 728; pues en el primero , haciendose expresion de que las Encartaciones querían introducir la novedad de tomar uso de su Consultor , antes de dar cumplimiento à los Despachos librados por el Corregidor en Pleytos de las Encartaciones , que ante èl pendian en apelacion , y que asi lo havia hecho Don Bernabè de la Lama, como tal Consultor , en agravio de la jurisdiccion del Corregidor , y su Tribunal, y del Sindico del Señorìo , à quien correspondìa segun Fuero , y no à otro ; se mandò , que el Don Bernabè de la Lama , ni otro alguno no se intrometiesen en detener el cumplimiento de tales Despachos , ni hiciese reconocimiento , ò anotacion de ellos ; y que las Justicias , Escribanos , y Ministros de las Encartaciones les diesen cumplimiento, pena de 200. ducados : y por el segundo, con asistencia del Sindico General de las Encartaciones , y particulares de los Lugares de su comprehension , se aprobò el anterior , y apercibiò al Teniente , Justicias , Sindico, y Consultor de ellas la puntual observancia del Decreto , y que no hiciesen novedad , y se les bolvièse à notificar.

168 Se amplia mas por el otro Decreto de la misma Diputacion General de 22. de Julio de 733, en que habiendo acudido el Sindico General del Señorìo à ella , exponiendo , que una Requisitoria librada por la Justicia de Villaverde, havia sido cumplida por el Teniente de las Encartaciones en 21. de Enero de aquel año , sin preceder el uso del Sindico General del Señorìo , contra Fuero , pidiò se procediese contra el Teniente , y Escribano , que practicò las diligencias ; en cuya vista se les mandò prender , y para ello se librò Despacho , cometido al mismo Sindico , que remitiò preso à Bilbao al Teniente , pero no al Escribano , por no haverle encontrado.

169 Lo que fue causa , que en 3. de Agosto del mismo año los Diputados diesen soltura al Teniente , apercibiendole , que en adelante no cumpliese Requisitorias, ni Despachos de fuera del Señorìo, sin preceder el uso de uno de los Sincos Generales de èl ; y con efecto respondiò cumpliria con su tenor.

170 De esto es legitima consecuencia , que el Sindico de las Encartaciones no tiene facultad para prestar el uso à Despacho alguno del Corregidor , ni mezclarse en ello , y solo compete à los Sincos del Señorìo reconocer las Provisiones , y Reales Cédulas , para ver si son contra Fuero , ò no ; y en el primer caso, que se obedezcan , y no se cumplan. (41)

PUN-

(40) Cap. 1. de Sindico. Bobad. Oter. num. 1. eodem cap. 8.

(41) Ley 11. y 15. tit. 1. de los Fueros.

PUNTO SEGUNDO.

EL SINDICO GENERAL DE LAS ENCARTACIONES NO SE PUEDE titular Diputado General de ellas.

171 **N**O solo es ageno del Sindico de las Encartaciones el dictado de Diputado General de ellas, sino tambien contrario à los Fueros, y Leyes fundamentales del Señorío, que no conocen mas que dos Diputados Generales en todo èl las Encartaciones, y Merindades anexas, diversos, y distintos de los Sindicos, à quienes se concede el conocimiento de las primeras instancias, junto con el Corregidor, en algunos casos. (42)

172 De las apelaciones, que se interpusieren de las Sentencias del Corregidor. (43)

173 Y tambien de las que diesen en Causas Criminales los Tenientes Generales, bien que en este caso es expreso, debe interponerse la apelacion para ante el Corregidor juntamente, quien puede recibir la apelacion en ausencia, ò presencia de los Diputados, y por sí solo substanciar la instancia hasta la Sentencia definitiva exclusivè. (44)

174 No siendo, ni pudiendo ser el Sindico General de las Encartaciones del numero de dichos dos Diputados, por ser officios diversos, y que no pueden, con arreglo à Fuero, unirse en una misma persona, (45) se colige, y comprueba el conocido despropósito de las Encartaciones en persistir en esta instancia con el tesòn, y vigor, que han patentizado en seguimiento de un titulo, que les es imposible lograr, sin contravenir, y violentar una Ley tan robustecida, y circunstanciada, como que ademàs de ser fundamental del Señorío, la adorna el inviolable juramento del Principe. (46)

175 Mas reprehensible se hace el empeño de las Encartaciones, habiendo justificado el Señorío, y sus Diputados la mas quieta, y pacifica posesion de este titulo, y observancia de su Fuero con repetidos, y continuos actos, nada menos que desde el año de 1583. hasta el de 1732, sin que en todos ellos se advierta haverse tratado al Sindico de las Encartaciones con mas nombre, ò dictado, que *Procurador Sindico General*.

176 Y que se empezó à infringir el Fuero el año de 1736, titulandose el Sindico General de las Encartaciones Diputado de ellas; pero que por el atrevimiento, como de haver añadido: *De las Muy Nobles, y Muy Leales Encartaciones,*

(42) Ley 3. tit. 1. de los Fueros, ibi: *Juntamente con los dos Diputados de este Condado.* Ley 18. eod. ibi: *Cada vez que los dos Diputados: Que haya tres llaves en cada Arca, y estèn en poder del Corregidor, y Diputados.*

(43) Ley 3. tit. 29. de los Fueros, ibi: *De qualquier Sentencia dada por el Corregidor, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya.* Ley 6. y 8. del mismo titulo.

(44) Ley 10. inmediata, ibi: *De la Sentencia que el Teniente General diere, la Parte agraviada pueda apelar para ante el Corregidor, y Diputados juntamente, y que el Corregidor reciba la tal apelacion en ausencia, ò presencia de Diputados; è recibida, proceda en la Causa por sí, sin Diputados, fasta concluir el Pleyto hasta la Sentencia definitiva.*

(45) La ley 18. citada del tit. 1. ibi: *Los dos Diputados, y los dos Sindicos.* Auto de la Junta de 1575, fol. 242. de los Fueros.

(46) Confirmacion, y juramento de la Reyna Catholica, y sus Succesores, fol. 220. de los Fuer. y sigüent.

se le mandò tildar , y borrar uno , y otro , por corresponder solo al Señorìo , y sus Diputados.

177 Que la Villa de Castrourdiales embiase à las Juntas Generales sus Diputados en los años de 473, y 476. para el Acuerdo de quaderno de Fueros, y jura del Rey.

178 Que en el año de 627, en un Poder que otorgò nombrase à su Procurador , para que como Diputado de ella asistiese à la Junta , que se havia de celebrar en Santandèr.

179 Que uno, que pretendia avecindarse en las Encartaciones, en el Pedimento que para ello presentò, huviese tratado al Sindico de ellas de *Diputado General*.

180 Que Don Bernabè del Escobal , en su Testamento haya declarado , que obtuvo el empleo de *Diputado General de las Encartaciones*.

181 Que en el año de 1718. el Secretario del Señorìo huviese escrito , de orden de este , à las Encartaciones con el sobreescrito : *A las Muy Nobles , y Muy Leales Encartaciones , y Diputado General de ellas*.

182 Que en Pleyto seguido el año de 1729. ante el Corregidor , en un Auto de traslado al Sindico de las Encartaciones , se le pusiese el dictado de *Diputado General de ellas*.

183 Que à la Junta General de las Encartaciones de 7. de Mayo de 1733. asistiese Don Manuel Braceras, titulandose *Sindico Diputado General de las mismas*.

184 Que en varios Autos de Filiaciones , seguidos desde el año de 1734. hasta el de 47, ante el Teniente de las Encartaciones , se haya citado al Sindico con el titulo de *Diputado General de ellas*.

185 Que en el Real Decreto de 5. de Abril de 1736, para el conocimiento de las primeras instancias, se nombrase al Sindico de las Encartaciones *Diputado de ellas*.

186 Que en diligencias de uso, dado à quatro Requisitorias, libradas por el Corregidor en los años de 736, 39, 46, y 54, y à un Exorto, despachado en 1737, se huviese nombrado al Sindico de las Encartaciones *Diputado General de ellas*.

187 Que en el año de 736. se nombrò por Sindico del Valle de Somorostro à Don Ignacio Llerena , con el aditamento de *Diputado General*.

188 Que en distintas Juntas , hechas por las Encartaciones, Poderes , è Instrumentos que otorgaron desde el año de 736. hasta 738, se haya nombrado al Sindico de ellas con el titulo de *Diputado General*.

189 Que en una Executoria , expedida por la Real Chancillería el año de 1744, al darla el cumplimiento el Sindico de las Encartaciones, se titulase de *Diputado General*.

190 Que las diez Republicas de las Encartaciones, en Junta General, diesen Poder à Don Joseph Trevilla, con el dictado de ser su *Sindico Diputado* , para que pidiese al Corregidor remitiese unas Causas al Teniente de ellas.

191 Que en el mismo año de 744. el Sindico de las Encartaciones haya presentado ante el Corregidor un Pedimento , titulandose *Diputado General de ellas*.

192 Que en diversas Reales Cédulas, Decretos, y Despachos de 739, 745. se diese el dictado de Diputados à algunas personas de la Villa de Castrourdiales.

Que

- 193 Que en el año de 1746. à una Provision librada por el Juez Mayor, diese cumplimiento el Sindico del Señorío, *Diputado de las Encartaciones*.
- 194 Y que en virtud de Auto del Teniente de las Encartaciones se citase al Sindico de ellas, tratandole de *Diputado General*.
- 195 De ningun modo acreditan, que al Sindico de las Encartaciones le corresponda el titulo de *Diputado General de ellas*, ni mas que el que, y su Teniente se le han acomodado, sin noticia del Señorío, quando les ha parecido, lo que no puede servir de fundamento, ni causa para que aquel le permita lo practique desde aora en adelante.
- 196 Ni puede arguir con la noticia del Señorío, por los lances que quedan mencionados del Corregidor, y Escribano, pues ni aquel, ni este pueden causar perjuicio al Señorío en sus Fueros, y regalías.
- 197 Y aunque en la Carta, que se dice escrita por el Secretario à las Encartaciones con tres de los dictados disputables, suena orden del Señorío, es de advertir fue solamente para que escribiese, ò comunicase la materia, à que se dirigia la Carta à las Encartaciones, pero no para que pusiese semejantes dictados, por lo que fue obra propia.
- 198 Bien entendidos, y reflexionados los pasages, que manifiestan los Instrumentos de las Encartaciones, no se deduce de ellos otra cosa, que el que en las Causas, ò litigios, que particularmente se encargaron al Sindico de las Encartaciones, se le nombrò con la voz de *Diputado*; cuyo cognomento no es antecedente forzoso para que de èl se infiera, que por el de ser Sindico le compete el titulo de *Diputado General*, ni que las Encartaciones tienen facultad para ello.
- 199 Lo cierto es, que las Encartaciones, si nombrasen por Diputado al Sindico, ò à otro, para todos, ò cada uno de sus negocios, nunca puede dar dictado, ò titulo, que confunda las regalías del Señorío.
- 200 Si su Sindico se titulase Diputado General, se confundiria con los dos, que por Fuero les corresponde serlo de todo el Señorío, las mismas Encartaciones, y Merindad de Durango.
- 201 Con que para evitar este inconveniente, debe abstenerse de tal dictado, y contentarse con el de Sindico.
- 202 Califica, que no toca al Sindico de las Encartaciones semejante titulo la diversidad, con que aun en los mismos actos privados le han tratado, pues unas veces le han nombrado Diputado General, y otras Diputado solamente.
- 203 No mejoran de fortuna, porque se hayan esforzado à persuadir, que hai mas Diputados que los dos del Señorío, fundandose en que por los Libros de Decretos de la Villa de Castrourdiales consta, que demàs de cien años à esta parte se han nombrado Diputados de Casas, y del Campo, y para la postura de la cosecha; y que por el Cabildo de Mercantes, y Navegantes de la misma Villa se han nombrado actualmente 24. Diputados, con Titulos de tales, y que siempre que à el Ayuntamiento se le ofrece alguna duda, les convoca, y tienen voto consultivo, y decisivo.

204 Antes bien dan à entender solo, aspiran à empañar la luz, y ofuscar la
cla-

claridad con subterfugios , sin advertir la notable diferencia que hai entre unos, y otros ; pues los de Mareantes , y Navegantes son solo para este destino particular , sin mas autoridad , ni jurisdiccion , que la que se les exprese por los constituyentes para entre si.

205 Pero los del Señorío tienen jurisdiccion por la Ley en todo el territorio del Señorío , Encartaciones , y Merindad de Durango , y son Cabezas de todo èl, y en quien està depositado su gobierno.

206 Asi nunca se pueden confundir estos con aquellos ; pero del modo que solicitan las Encartaciones el titulo de Diputado para su Sindico, indudablemente, si se les concediese , se seguirian notables discordias , porque condecorado con este titulo , pasado algun tiempo pretenderian las Encartaciones , que este fuese uno de los dos Diputados por Fuero , y que al Señorío le correspondia nombrar uno, y à ellas otro ; y asi lograrian el gobierno , y manejo , que siempre ha sido el objeto de sus cuidados , y las ha tenido inquietas.

PUNTO TERCERO.

LAS FILIACIONES, Y JUSTIFICACIONES DE NOBLEZA, è hidalguia para avecindarse en las Encartaciones alguno , deben darse ante el Corregidor , y Diputados del Señorío , con citacion de las Partes , y del Sindico del Pueblo donde se solicite la vecindad, sin que el Teniente General, ni Sindico de las Encartaciones puedan admitir tales justificaciones en ningun tiempo, ni caso.

207 **T**AN propio , y privativo es de los dos Diputados del Señorío , junto con el Corregidor , ò Teniente del Señorío, recibir las informaciones del linage , y genealogia de los que intenten avecindarse en Vizcaya , Encartaciones, Villas , y Merindad de Durango, como que aun en el caso de que fuese Diputado de las Encartaciones, con la generalidad que apetece , les corresponderia à los dos Diputados del Señorío , y no à èl , sin que pueda en ello ofrecerse la mas leve duda , por ser Fuero expreso. (47)

208 La práctica de las mismas Encartaciones , y del Señorío tiene fortalecido este Fuero , segun lo patentizan los Instrumentos presentados por el Señorío, que contienen varias filiaciones recibidas à naturales de las Encartaciones , y aun del Señorío , desde el año de 684. hasta el de 730, todas ante el Corregidor , y Diputados , con citacion del Sindico del Señorío , y de las Encartaciones.

209 Mas descubierta està la privativa jurisdiccion de los Diputados del Señorío en este particular por el Decreto de 13. de Enero, en que consta, (Piez. 3. fol. 155.) que la misma Diputacion del Señorío multò al Teniente, y Escribano del Valle de Gordejuela , en las Encartaciones , por haver admitido en el año de 28. una informacion de Nobleza, y à su vecindad à Ignacio Michelena, expre-

(47) Ley 13. tit. 1. de los Fueros, ibi: *Dixeron querian haber por Ley, è Fuero, que qualquiera que viniere à morar, y avecindar à Vizcaya, tierra Llana, è Villas, y Ciudad, y Encartaciones, è Durango, sea tenuto de dar informacion bastante al Corregidor, y Veedor del dicho Condado, ò à su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su linage, y genealogia.*

sando no tener jurisdiccion para ello , ser propio , y peculiar de la Diputacion , exigiendoles 50. ducados , y apercibiendoles , que en adelante no se propasasen à tal cosa , pena de mil ducados , declarando nulo todo lo obrado por ellos , y dando comision para exaccion de la multa.

210 La que no quiso cumplir el Alcalde de Gordejuela , persistiendo en que al Teniente de las Encartaciones le tocaba recibir tales informaciones.

211 Con cuyo motivo la Diputacion General en 31. del mismo mes de Enero proveyò otro Auto , mandando , que al Alcalde de Gordejuela , y su Escribano se les sacasen 50. ducados de multa , para cuyo fin librò Despacho el Corregidor , y diò comision.

212 En el mismo dia se notificò al Escribano multado , quien respondiò , que el Despacho no estaba pasado por los Consultores de las Encartaciones , ni tomado el uso del Teniente General , ni del Alcalde de Gordejuela para notificarsele , por lo que no debia cumplir.

213 No obstante , el Ministro comisionado embargò al Escribano una mula , y la llevò à Bilbao ; lo qual visto por la Diputacion , mandò , que el Alcalde que havia negado el cumplimiento al Despacho compareciese dentro de tercero dia , lo que executò , y ambos Alcaldes , el Escribano notificado , y Michelena presentaron sus respectivos Memoriales à la Diputacion del Señorìo ; el que recibìo la informacion , confesando havia cometido exceso , consintiendo la nulidad de todo lo obrado ; y prometiendo no propasarse en adelante , pidiò se le levantase la multa , lo que asi se acordò : El otro , junto con el Escribano , confesando su error en no haver dado cumplimiento al Despacho del Corregidor , pidiendo se alzase el comparendo , y desembargasen los bienes ; y con efecto se defiriò à ello , pagando las costas el Escribano , y apercibiendoles , que en adelante obedeciesen los Acuerdos de la Diputacion , lo que consintieron.

214 Y à el Ignacio Michelena , que se le recibiese informacion de su Nobleza para avecindarse en el Concejo de Zalla ; y estimado asi , se citò al Sindico General del Señorìo , y al de Zalla ; y hecho , la Diputacion le declarò por noble , y admitiò à la vecindad.

215 Contestan la misma observancia ocho Testigos , añadiendo , que las Encartaciones se havian introducido en recibir varias filiaciones de sus naturales ; pero que habiendo admitido la de Don Pedro Zabala y Miranda , è intentado este , que el Juez Mayor la aptobase , habiendo dado Memorial para ello , se le denegò , por no haverse hecho ante la Diputacion General del Señorìo.

216 Nada influye para desvanecer este derecho , (Piez. 4. fol. 96. à 105. B.) tan radicò en el Corregidor , y Diputados , la referencia de exemplares de los años de 34, 37, 38, 39, 44, 45, y 47, en que à algunas personas se les admitieron las informaciones de su Nobleza ante el Teniente General de las Encartaciones , con citacion de sus respectivos Sincicos.

217 Como tampoco el que Don Bartholomè Basualdo , natural de las mismas Encartaciones , por sì , y à nombre de sus hermanos , residentes en Indias , el año de 736. huviese hecho informacion ante el Teniente de las Encartaciones ; y que

haviendose opuesto el Sindico del Señorío, porque no se havia tomado el uso de la Diputacion, diese Auto de Vista el Juez Mayor, mandando despachar Provision para hacerlo saber à los Diputados, y uno de los Sindicos Generales del Señorío; y que haviendose suplicado de esta providencia, la Chancilleria les declarase por Vizcainos originarios, librando la Provision declinatoria de Vizcaynia.

218 Porque estos hechos particulares solo acreditan la intrusion clandestina de las Encartaciones en la jurisdiccion del Señorío, y su Diputacion, las que lejos de ser dignas de conmemoracion por las Encartaciones, eran mejores para entregarlas al olvido.

219 Y la Executoria citada tampoco es fundamento suficiente para apropiarse las Encartaciones el derecho de admitir las filiaciones, asi porque la de Basualdo no fue para avecindarse en Vizcaya, como tambien porque en aquel caso no era el conocimiento de las Encartaciones, sino del Juez Mayor.

220 De manera, que si à esta Executoria se le dà todo el vigor que puede, y apetezen las Encartaciones, solo lograràn estas el que se declare, que el Juez Mayor de Vizcaya ha obtenido una Executoria, ò por mejor decir la misma Chancilleria declarò la Nobleza, y Vizcaynia de Basualdo, y sus hermanos, sin concurrencia del Corregidor, y Diputados del Señorío, de que oy no tratamos.

PUNTO QUARTO.

AL SEÑORIO DE VIZCAYA PRIVATIVAMENTE LE CORRESPONDE el titulo de MUY NOBLE, Y MUY LEAL, y no à las Encartaciones.

221 **M**Anifiestase asi por la Real Cedula de 20. de Febrero de 1475, en que S. M., haciendo expresion de que los vecinos, y moradores en todas las Villas, y tierra Llana del Señorío, y Condado de Vizcaya havian exercitado su lealtad, atendiendo à sus servicios, le concedia la gracia, y merced de que se llamase, y titulase: *El Muy Noble, y Leal Señorío, y Condado de Vizcaya*, en las Cartas, Albalaes, Cedula, y Privilegios de S. M., mandando se le diese el titulo correspondiente, y guardasen las preeminencias, que por Noble, y Leal le eran debidas, cuyo epitecto se halla robustecido por todos los Señores Reyes, hasta la Magestad Reynante del Señor Don Carlos Tercero, haviendo en quantos Despachos, y Privilegios se han librado al Señorío, insertadose siempre la misma clausula. (48)

222 Ha defendido el Señorío con tanto tesòn esta regalìa, como que havien- do acudido à S. M., exponiendo, que por antiguo uso, y costumbre le correspondia el titularse, y nombrarse: *Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Durangueses*; (*Piez. 3. fol. 56. B.*) y que en las Provisiones, y Titulos de Corregidores se debia titular, y poner: *Junta, Diputados, Procurador General, Caballeros, Omes Hijosdalgo de la tierra Llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya*; y que no obstante esto, en ciertas Provisiones, y Titulos de Corregidores, especialmente en las ultimas, que se havian mandado

dar, se havia invertido el orden, y costumbre antigua, que constaba de ciertas Leyes, y Provisiones de sus Fueros confirmadas, anteponiendo los postreros à los primeros, y dexando de poner la voz de *Muy Noble, y Muy Leal*, pidió que S.M. mandase remediarlo, para que en adelante no recibiese agravio el Señorío: à consecuencia de lo qual mandò la Real Persona al Corregidor de Vizcaya, que informandose por menor, embiase relacion cierta de todo, para en su vista proveer lo conveniente, à cuyo fin se expidiò Real Cedula en 16. de Enero de 1579.

223 En 3. de Noviembre del mismo año de 79. presentò Pedimento en el Consejo el Señorío, exponiendo, que de tiempo inmemorial, asi en las Cédulas, y Provisiones despachadas por la Real Persona, como por su Consejo, tocantes al Señorío, siempre se le havia titulado en la forma siguiente: *Junta, Diputados, Procuradores Generales del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Durango*: y que de pocos años à aquella parte, en las Cédulas despachadas por el Consejo de Guerra, se havian puesto estas palabras: *A la Ciudad, Villas, y Lugares, Encartaciones, y Merindad de Durango, tierra Llana del Señorío de Vizcaya*, poniendo por fin del Titulo lo que havia de ser cabeza, y principio, conforme à las Cédulas Reales, y Provisiones, en lo qual el Señorío recibia perjuicio, y le convenia no se alterase el titulo, que hasta entonces se le havia puesto por dichas Cédulas, y Provisiones Reales, segun, y como estaba escrito en los Registros, Libros, y Minutas, que estaban en poder del Secretario Juan Vazquez de Salazar; y concluyò pidiendo, que de ello se sacase un tanto del Titulo, que se havia acostumbrado dar al Señorío, y conforme à èl se mandase en adelante poner en las Cédulas, Provisiones, y Despachos, que se librasen por todos los Consejos; y en su cumplimiento, en 5. de Noviembre de 597. el Registrador, y Chancillèr de la Corte sacò de los Registros Reales un traslado del Titulo de Corregidor de Vizcaya, ultimamente despachado à favor del Licenciado Juan Pardo, el que se encabeza con las siguientes clausulas: *Don Phelipe, &c. Junta, Diputados, Procurador General, Caballeros, Hombres Hijosdalgo de la tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango del nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya.*

224 A 19. de Noviembre del expresado año de 597. acudiò al Consejo de Guerra con la Certificacion referida, pidiendo no se innovase, ni alterase dicho Titulo, y que se pusiese segun se contenìa en la predicha Certificacion; y en 17. de Marzo de 598. se diò por el mismo Consejo de Guerra un Decreto, mandando, que de alli en adelante en las subscripciones de los Despachos de S. M. para el Señorío se pusiese: *Junta, Diputados, Procuradores Generales, Caballeros Hijosdalgo de la tierra Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya.*

225 De modo, que con tan incesantes fatigas han conservado ileso el titulo de *Muy Noble, y Muy Leal*, y conseguido la mas relevante declaracion de serle privativo, y peculiar, y no corresponderle à las Encartaciones.

226 Baxo este innegable principio, en vano se esfuerzan las Encartaciones à querer justificar corresponderlas tambien el mismo titulo, valiendose de todos los

Documentos que han presentado , dirigidos à convencer , que en diferentes Juntas, celebradas por las Encartaciones desde el año de 1617, hasta el de 635, se encabezaron , y titularon: *Encartaciones , Muy Noble , y Muy Leal Señorío de Vizcaya* ; y en otra Junta: *Encartaciones , que es Señorío de Vizcaya*.

227 Que en la Villa de Castrourdiales , en diferentes Decretos de elecciones desde el año de 645, hasta 1748, se nombrò *Muy Noble , y Muy Leal Villa*.

228 Que en el año de 708, uno que pretendia avecindarse en las Encartaciones , diò Pedimento , titulandolas *Muy Nobles , y Muy Leales*.

229 Que en diferentes Autos de filiaciones, seguidos ante el Teniente, y otras Justicias de las Encartaciones , desde 734. à 747, se nombrò à estas con el titulo de *Muy Nobles*.

230 Que en un Memorial , que presentaron las mismas en las Juntas Generales del Señorío , celebradas en Guernica en 15, y 17. de Mayo , y 19, y 20. de Julio de 1735, y en el Regimiento General de primero de Agosto de 736, se titularon *Muy Nobles Encartaciones*.

231 Que en las diligencias practicadas à consecuencia de quatro Requisitorias, y un Exorto , despachadas por el Corregidor desde el año de 36. hasta el de 54, se titularon de *Muy Nobles*.

232 Que en varias Juntas que celebraron , è Instrumentos que han otorgado desde el año de 36. hasta el de 58, se titularon *Muy Nobles , y Muy Leales*.

233 Que en dos Decretos Reales de primero , y 23. de Mayo de 739. se las llamò tambien *Muy Nobles , y Muy Leales Encartaciones*.

234 Que en varios Acuerdos de la Villa de Castrourdiales , desde el año de 39. hasta el de 48, se dice, y llama *Muy Noble, y Muy Leal Villa de Castrourdiales*.

235 Y finalmente , otros quatro semejantes Documentos , desde Agosto de 1744, hasta Junio de 58, en que se nombraron las Encartaciones con el referido dictado de *Muy Nobles , y Muy Leales*.

236 Respecto à que de todos estos dictados, parte fueron puestos por las Encartaciones en actos privados, y particulares, sin mas motivo que su voluntad, y los restantes por mero obsequio de los pretendientes , ò que aspiraban à lograr algun favor de ellas , sin noticia del Señorío , indispensable requisito para que pudieran prestar posesion à las Encartaciones, (49) por cuya causa no puede traerse à consecuencia , para pretender en Juicio estas se declare corresponderlas semejante tratamiento.

237 Con mayor fundamento, advirtiendo la diversidad de los mismos dictados propuestos por las Encartaciones , unas veces *Muy Nobles , y Muy Leales*: otras *Muy Nobles , y siempre Muy Leales*: otras *Nobles Encartaciones*; y otras *Muy Nobles Encartaciones , Señorío de Vizcaya* , cuya deformidad es el argumento mas eficaz de que no les pertenece , y que se los adaptaron segun les acomodaba, por su propia autoridad.

238 De todo esto se deduce, que las Encartaciones han usurpado estos dictados

(49) Escarfant. add. 48. num. 36. ibi: *Scientia , & patientia est omninò necessaria ad quarendam quasi possessionem adversario.*

dos desde el año de 1635. en adelante, patentizandose mas por las palabras, que las mismas Encartaciones refieren, con que se titularon las Juntas que entonces se celebraron, pues claramente denotan, que el dictado de *Muy Noble, y Muy Leal* se diò privativamente al Señorío.

PUNTO QUINTO, Y ULTIMO.

NO HAI MAS ALCALDE MAYOR DE TODO EL SEÑORIO,
que el Corregidor.

239 **T**AN terminante està este titulo, como que las demàs Justicias del Señorío se hallan exclusas de èl por Fuero: (50) asi lo demuestran aquellas palabras, en que despues de hablar del Corregidor, sus Tenientes, y Alcaldes Ordinarios, dicen: *Y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor*, pues no puede darseles otro sentido, que el de que el Alcalde Mayor del Señorío es el Corregidor unicamente, y no los demàs. (51)

240 Los treinta y un Documentos, de la misma clase que los antecedentes, que presentan las Encartaciones, pretendiendo adjudicar à sus Tenientes el aditamento de Alcalde Mayor, son debilissimos fundamentos para la empresa de las Encartaciones, por la variedad, y ninguna uniformidad de estos actos; pues en unos se nombra, y le nombran al Teniente General de las Encartaciones *Alcalde Mayor* de ellas, y en otros *Teniente General*, y de *Alcalde Mayor*.

241 En lo qual hai tan notable diferencia, como que por el primer dictado suena ser *Alcalde Mayor*, y por el segundo *Teniente de tal*.

242 Motivo, porque à la verdad, deben despreciarse estos fundamentos, como arbitrarios en las Encartaciones, é ineptos para atribuirse estas, ni declamar posesion.

243 Mucho mas, usando de la misma voz los Alcaldes Ordinarios de la Villa de Castrourdiales, sin mas titulo, ni facultad, que la que quisieron tomarse.

244 Bien, que aunque el Teniente General de las Encartaciones huviera usado siempre con uniformidad del titulo de Alcalde Mayor, no le aprovecharia para la presente disputa.

245 Lo primero, por ser expresamente contrario à la Ley del Fuero, que sin consentimiento del Señorío no puede infringirse, ni derogarse. (52)

246 Lo segundo, por hallarnos en el Juicio de propiedad, en el qual no puede prevalecer otra costumbre que la inmemorial, sin la menor interrupcion, la qual no hai, ni puede haver al presente.

I

La

(50) Ley 2. tit. 1. de los Fueros, ibi: *Y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(51) *Nomine qui differunt censentur differre effectu, & essentia argumento. Leg. A nullo, Cod. de Foris, ibi: Nomine qui differunt effectu carebunt.*

(52) Gutierrez. lib. 3. Pract. quest. 17. n. 212. & 235. ibi: *Legibus Provinciae Vizcaine, ac consuetudinibus ullam commutationem inferre possunt, nisi personaliter constitui sub arbore, quam vocant de Guernica plenario insuper illius Provincia à sensu accedente.*

247 La razon es , porque la costumbre tiene todo su valor del legitimo titulo , que siempre supone. (53)

248 Con que estando patente un Fuero particular, y Ley positiva, que persuade eficazmente no haver havido tal Titulo, (54) queda desvanecida la presuncion , y por consiguiente la costumbre , à quien diò espíritu , pues aquella siempre cede à la verdad. (55)

249 El Concordato que queda referido, ninguna conexion tiene con los particulares de este Pleyto, mediante à que por èl solo se transigieron los derechos pecuniarios, que estaban dudosos entre el Señorío, y las Encartaciones, quedando lo no expresado en èl en los mismos terminos que antes, y reservados los demás derechos respectivos à las Partes, asi en punto de jurisdiccion, como en quanto à titularse el Sindico de las Encartaciones Diputado General. (56)

250 Por lo qual nada influye para el asunto, y como superfluo debe no hacerse merito de èl. (57)

251 Quejase las Encartaciones de que la Chancilleria no estimò la prueba, que solicitaron en estado de Revista; pero no puede negarse de que es precipitacion notoria, atendiendo à que no es admisible en segunda, ò tercera instancia justificacion alguna, que no sea por Instrumentos, ò confesion de las Partes colitigantes, sobre diversos Articulos no probados, ni articulados en primera, ò que sean diametralmente opuestos à ellos; de tal modo, que si se recibiese sería nula. (58)

252 Causa novedad pretendiesen tambien en la misma segunda instancia de Revista, se las mantuviese, y amparase en la posesion, en que expresaron hallarse de estos geroglificos, y dictados cuestionables.

253 Pues no admite controversia, que no son admisibles semejantes mantenenciones, ò amparos de posesion, quando fenecido, y disputado Juicio sobre esta, se trata solo del verdadero derecho que à cada uno corresponde sobre la propiedad de la cosa; (59) y à no ser asi, serian interminables los Pleytos, que es lo que mas aborrece el Derecho. (60)

254 Por este motivo, habiendose disputado la posesion en Juicio plenario ante el Juez Mayor, y este mandado, por su Auto de 18. de Noviembre de 761, que las Partes usasen de su derecho en Juicio competente, no pueden acogerse oy à esta manutencion, ò posesion las Encartaciones.

255 Esto, aun en el caso de que los actos que alegan pudieran causar costumbre, ò posesion, que no pueden.

256 Concurte con esto el que falta la causa, porque se estableciò la manutencion

(53) Reinfestuel de Praescript. §. 5. num. 122. & communiter omnes.

(54) Citada ley 2. tit. 2. de los Fueros.

(55) Castillo lib. 4. Controv. num. 41.

(56) Al fin del Concordato, ibi: Reservando los derechos à cada Parte sobre lo no expresado, en el mismo modo que en quanto à jurisdiccion, y sobre los dictados de Diputado General, con que se titulaba el Sindico.

(57) Cap. 2. de Probation.

(58) Clement. 2. de Testib. Paz in Prax. tom. 1. part. 6. pag. 270.

(59) Post. de Manut. observ. 1. num. 22.

(60) Cap. Finem litium, de dolo, & contumacia. Cap. Turbantium, de sententia, & re judicata.

tención de posesion , que es el sosegar los alborotos , è inquietudes de las Partes litigantes, (61) mediante à que hasta aora no ha havido en este Pleyto la menor señal dispositiva à tales infortunios.

257 Y por lo que mira al primero , y tercer punto , como de jurisdiccion, no puede darse manutencion de posesion sin formal titulo. (62)

258 Cesando todas estas causales , à lo menos como infructifera , no debe ser oida tal manutencion , pues ni por la Sentencia de Revista , ni en el grado de segunda suplicacion , en que nos hallamos , lograrían las Encartaciones que tuviese efecto , respecto à que solo podria durar hasta la Sentencia sobre la propiedad , poniendo fin à toda disputa. (63)

259 Con que pronunciandose todo à un tiempo , se verificaria , que la manutencion nacia , y fenecia en un mismo instante , que segun el Filosofo no tiene prioridad , ni posterioridad de tiempo , lo qual seria absolutamente aereo , y contradictorio.

C O R O L A R I O.

260 **I**mediatamente que falleciò Cenòn , ultimo del linage de Andeca, legitimo Señor de Vizcaya , congregados los Vizcainos so el Arbol de Guernica , en Junta General tomaron , y eligieron por su Protector , y Señor à Don Lope Zuria , hijo de otro Don Lope , gran Caballero en Vizcaya , y de una Infanta de Escocia , el qual havia estado casado con Doña Iñiga , heredera de Vizcaya , è hija primogenita de Cenòn. (64)

261 Pactaron con èl la observancia, y condiciones de los usos, costumbres, Fueros , y Leyes que tenian establecidas , para que èl , y sus sucesores les gobernasen por ellas , sin mudarlas , ni alterarlas. (65)

262 Entre ellas pusieron la expresa de que los havia de jurar , asi èl , como sus sucesores , solemnemente la observancia de todo en diversos Lugares , que señalaron , previniendo al mismo tiempo la forma de solemnidad que se havia de observar. (66)

263 Ligado con estos pactos quedò Don Lope Zuria el año de 870. del Na-
ci-

(61) Post. observ. 2. n. 1. & 5. ibi: *Quia contingit ad manus venire vulnera infligi etiam cedes fieri paratum est remedium mandati de manutenendo.*

(62) Egid. decis. 17. Caputacque decis. 77. n. 7. Covarrub. Pract. cap. 37. n.6. vers. *Primo est.*

(63) Post. observ. 2. n. 27. ibi: *Manutentio, seu mandatum de manutenendo nihil aliud amplectitur, quam nudam, & meram manutentionem, & conservationem ad defensionem, in possessione, seu quasi rei in controversiam deducta interim donec plenius fuerit cognitum.*

(64) Argote de Molina Nobleza de Andalucia, lib. 1. cap. 83. Garibay lib. 19. cap. 21.

(65) Garibay lib. 9. cap. 22. ibi: *Refieren mas, que asentado con èl sus Fueros, y orden, que adelante havian de tener, comenzò à ser Señor de Vizcaya.*

Navarro Epitome de los Señores de Vizcaya, cap. 7. ibi: *Y los Vizcainos asentaron con èl sus Fueros, Leyes, y usos, y le tomaron por su Señor, no absoluto, ni Soberano, sino con sus leyes, y condiciones, y con pacto de ellas le juraron por tal.* Gurierr. lib. 3. Pract. cap. 17. desde el num. 25. expone los pactos, condiciones, Fueros, y Leyes que le dieron los Vizcainos, para que por ellas, y no otras les governase. D. Carm. Aft. 24. n. 11. y 12. ibi: *Illicò Vizcaini Dominum, & Principem sibi assumpserunt scilicet Curiam Nepotem Regis Scotiae, non tamen absolutè, sed certis adhibitis pactionibus, quibus eximi Privilegia Vizcaini reservabant.*

(66) Ley. 1. y 2. del titulo 1. de los Fueros.

cimiento por tal Señor, y Protector de Vizcaya, siendo el sexto en orden, contando desde Andeca. (67)

264 Haviendo casado Don Lope con Doña Dalga, hija de Don Sancho Estiguiz, Señor de Durango, se unió esta Merindad à Vizcaya, y se ha conservado, y conserva con la misma union, rigiendose, y gobernandose por las Leyes, y Fueros del Señorío en todo, y por todo. (68)

265 Por muerte de Don Lope, recayò en Don Manso su hijo el Señorío de Vizcaya, y asi fue sucediendo entre sus descendientes, hasta Don Sancho Lopez. (69)

266 Pero haviendo fallecido este en la Batalla de Subijana de Morillas, en Alaba, dexando dos hijos de tierna edad, deseosos los Vizcaínos de quien los acaudillase en las Guerras, pasaron à elegir por su Señor à Don Ínigo Ezquerria, hermano del Don Sancho Lopez, y Tio de los dos menores, llamados Don Ínigo Sanchez, y Don Garcia Sanchez, à los quales apartaron del Señorío, dando à este el Valle de Orozco, y à aquel los Valles de Llodio, Oquendo, y Luyando, de quienes descenden los Condes de Ayala. (70)

267 Entrò Don Ínigo en el Señorío de Vizcaya estipulando, y jurando las mismas condiciones, y Fueros que Don Lope Zuria, y en esta forma le siguieron, y sucedieron por su orden otros catorce Señores de la descendencia de Don Lope Zuria. (71)

268 Muerta Doña Juana de Haro y Lara, muger de Don Tello, hermano del Señor Rey Don Pedro, mantuvieron los Vizcaínos à Don Tello su marido en la posesion del Señorío, por su vida; y extinguida esta en 15. de Octubre de 1370, (72) no haviendo en España descendiente alguno del Conde Don Lope Diaz de Haro, decimo octavo Señor de Vizcaya, tomaron con alegria por su Señor, y Protector al Señor Infante Don Juan, (73) primogenito de los Señores Reyes de Castilla, y Leon Don Enrique Segundo, y Doña Juana Manuel, (entonces difunta) quinta nieta de Doña Teresa de Haro, hermana del Conde Don Lope (74)

269 Havìa nacido el Infante à 20, ò à 24. de Agosto de 1358, y asi solo tenia la edad de doce años, (75) por lo que no pudieron los Vizcaínos requerirle fuese à confirmarles, y jurarles sus Fueros, Privilegios, usos, costumbres, y Leyes, mediante no corresponder executarlo hasta que tuviese los catorce años. (76)

Pe-

(67) Gutierr. *dicta quest.* 17. num. 25. Argot. *citato cap.* 83.

(68) Garibay *dict.* lib. 9. cap. 22. ibi: *Luego se casò con Doña Dalga, hija de Don Sancho Estiguiz, con quien hubo el Señorío de Durango, y se unieron Durango, y Vizcaya.*

(69) Navarro *en el Epitome*, cap. 8. Henao lib. 3. cap. 18. y 19. Marian. lib. 8. cap. 7.

(70) Garibay lib. 12. cap. 15. Argot. *dict.* cap. 83. Navarr. cap. 11. y 12. Henao lib. 3. cap. 21. n. 8.

(71) Garibay, Argote, y Henao *ubi proximè*. Navarr. cap. 13. y siguientes.

(72) Mariana lib. 17. cap. 15. Garibay lib. 15. cap. 2. Navarr. cap. 28.

(73) Lope Garcia de Salazar lib. 20. *Título de los Señores de Vizcaya.*

(74) Navarr. *en su Epitome*, ibi: *Vino el Señorío de Vizcaya, y Lara al Infante Don Juan, hijo del Rey Don Enrique el Segundo, y de la Reyna Doña Juana Manuel, por cuyo derecho le pertenecía.*

(75) Garibay lib. 14. cap. 33. Marian. lib. 17. cap. 2.

(76) Ley 1. tit. 1. de los Fueros, ibi: *Se yendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona à Vizcaya, à hacerles sus juramentos, y confirmarles sus Privilegios, siendo requerido para ello por los dichos Vizcaínos.*

270 Pero al año inmediato de 1371. pasó personalmente à Vizcaya, è hizo solemnes juramentos en la Iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica, y en la de Santa Eufemia de Bermèò, prometiendo por si, y sus descendientes de guardarles los Fueros, usos, costumbres, franquezas, y libertades, incorporando el Señorìo à la Corona perpetuamente. (77)

271 Poco despues expidiò el Privilegio de confirmacion, y actos del juramento. (78)

272 En esta forma quedò unido, y agregado el Señorìo de Vizcaya, Encartaciones, y Merindad de Durango à la Corona.

273 Muerto el Señor Rey Don Juan el Primero en 9. de Octubre de 1390, le sucediò en todos los Dominios el Señor Don Enrique Tercero su hijo, quien por ser solo de la corta edad de once años, y cinco dias, (79) no executò el juramento, y confirmacion de Fueros hasta el año de 1393. (80)

274 Al fallecimiento del Señor Don Enrique, que acaeciò en 25. de Diciembre de 1406, quedò por su hijo, y sucesor el Señor Don Juan el Segundo, y por sus Tutores, y Gobernadores del Reyno la Señora Reyna Doña Cathalina su Madre, y el Infante Don Fernando su Tio. (81)

275 Por cuyo motivo dicha Señora Reyna Madre, hallandose en Segovia à 16. de Julio de 1407. en calidad de tal Tutora, y Curadora, hizo juramento de guardar à Vizcaya, Villas, y tierra Llana, Encartaciones, y Merindad de Durango sus Fueros, usos, costumbres, Privilegios, franquezas, y gracias; y tambien, que luego que el Infante Don Fernando bolviese de la Guerra de los Moros, iria à Vizcaya à hacer el juramento competente en nombre del Rey, y que este, llegando à la edad de los catorce años, executaria lo mismo, segun, y como lo havia hecho el Rey su Padre. (82)

276 Sucediò al Señor Don Juan el Segundo en 20. de Julio de 1454. su hijo primogenito el Señor Don Enrique el Quarto, (83) el qual en 4. de Marzo de 1455. fue requerido en la Ciudad de Segovia por los Diputados de Vizcaya, para que sin dilacion pasase à hacerlo; y aunque por entonces respondiò no po-

K

(77) Garcia de Salaz. en el citado lib. 20. y titulo de los Señores de Vizcaya, ibi: *T asimismo heredò à Lara, y à Vizcaya, y apropiòla para la Corona Real; y en Santa Maria de Guernica la Vieja, y en Santa Eufemia de Bermèò, por si, è por sus descendientes, jurò de les guardar usos, y costumbres, franquezas, y libertades::: y de nunca lo partir de la Corona Real de sus Reynos.*

(78) *Consta de una Executoria, que existe en el Archivo de la nueva Villa de Miravalles, una de las comprehendidas en el Señorìo, su fecha en Almazàn à 4. de Marzo, Era de 1413, año de 1375.*

(79) Molina lib. 18. cap. 14. y 15. Garibay lib. 15. cap. 28.

(80) Garibay dict. lib. 15. cap. 40. ibi: *Fuese al Campo de Arechabalaga: en aquel sitio, juntandose toda Vizcaya en Quadrillas, Vandos, y Hermandades, pidieron al Rey que les jurase sus Fueros, y Privilegios; y respondiendole que le placia, fue el Rey Don Enrique recibido por Señor de Vizcaya, y le besaron las manos, y pasando con èl à la Iglesia de la Villa de Larrabesua, segun la costumbre antigua de los Señores de Vizcaya, jurò en el Altar los Fueros. Despues de comer fue el Rey à la Villa de Guernica::: En el dia siguiente, ido à la Villa de Bermèò, jurò en la Iglesia de Santa Eufemia los Privilegios de aquella Villa, y su tierra.*

(81) Marian. lib. 19. cap. 12. Garibay dict. lib. 15. cap. 56. y 58. Henao lib. 1. cap. 61. n. 5. Lope Garcia lib. 18. tit. del Reynamiento del Rey Don Juan Segundo.

(82) *Consta por una Carta, que desde la Junta General escribiò el Señorìo à la Señora Reyna Doña Cathalina en 6. de Junio de 1407, que copia Henao en el lib. 1. cap. 61.*

(83) Garcia de Salaz. lib. 18. tit. de la muerte del esclarecido Rey Don Juan el Segundo. (80)

dia ejecutarlo , por cosas arduas que ocurrían , y tener que hacer viage à Andaluçia à la Guerra contra los Moros , prometìo hacerlo lo mas presto que pudiese, empenando su fè , y palabra Real , y jurando se les guardarían todos sus Fueros, usos , y Privilegios. (84)

277 Y con efecto pasò à Vizcaya , y en 10. de Marzo de 1457. concurriò à la Iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica , y estando congregados en Junta General los Vizcaínos , despues de haver requerido les hiciese el juramento, y confirmacion prometida en Segovia, lo practicò en la forma acostumbrada. (85)

278 El Señor Don Enrique falleciò en 11. de Diciembre de 1474, (86) y à su consecuencia fueron recibidos , y jurados por Reyes de Castilla , y Leon los Señores Don Fernando , y Doña Isabel ; y en 30. de Julio de 1476. pasò personalmente el Señor Don Fernando à la Iglesia de Santa Maria la Antigua de la Villa de Guernica , les jurò , y confirmò solemnemente sus Fueros, y Privilegios, usos , y costumbres , libertades , y esenciones. (87)

279 Con el motivo de haver la Señora Reyna Doña Isabel jurado los Fueros en 14. de Octubre de 1473, tiempo en que la reconocieron por Señora de Vizcaya , con la expresa condicion de que si llegase à ser Reyna, lo ratificarìa, aprobarìa, y confirmarìa todo ello: En el de 1483. partiò à Vizcaya, y entrò en ella, y su Villa de Bilbao à 5. de Septiembre, (88) y à sùplica del Regimiento , Caballeros, y Vecinos jurò guardar , y hacer guardar al Condado de Vizcaya todos sus Fueros, y Privilegios : El dia 8. executò lo mismo en la Villa de Portugalete : el 16. en la Iglesia de San Emeterio, y Celedonio de Larrabesua, cerca de la Villa de Rebezonaga: el 17. so el Arbol de Guernica ; y el 19. en la Villa de Durango. (89.)

280 Heredò la Corona, por muerte de la Señora Reyna Doña Isabel, su unica hija la Señora Doña Juana, y gobernando el Reyno el Señor Rey Catholico su Padre, por Real Cedula en Burgos à 3. de Abril de 1512, con acuerdo del Consejo, confirmò, y aprobò los Fueros , usos , y costumbres de Vizcaya , en los mismos terminos que los Señores Reyes predecesores (90)

281 Luego que falleciò el Señor Rey Catholico, aunque vivia la Señora Doña Juana , entrò à gobernar el Reyno el Señor Emperador Carlos Quinto , que nom-

(84) Henao dict. cap. 61. lib. 1. n. 6. pone el requerimiento , y aèto del juramento, ibi: *Que juraba, è jurò, prometia, è prometìo por su fè Real, como Rey, y Señor, de guardar, è mandar guardar à las dichas Villas, è Lugares, è tierra Llana del Condado, è Señorìo de Vizcaya todos sus Privilegios, è Fueros, è usos buenos, è buenas costumbres, è el Fuero, è quadernio por donde se rigen, è goviernan, è deben ser regidos, è gobernados, è sus libertades, è mercedes, è tierras, è la labranza dellos: : Item, que su Señoria, cesance otras arduas necesidades, lo mas presto que podrá irà personalmente à la dicha tierra, è Condado de Vizcaya, è les farà su jura acostumbrada en aquellos Lugares que se debe facer.*

(85) Garibay lib. 17. cap. 3. Marian. lib. 22. cap. 18. Henao lib. 1. cap. 61. n. 6. y lib. 2. cap. 18. n. 7.

(86) Marian. lib. 24. cap. 4. y 5.

(87) Asi resulta del juramento , y confirmacion del Rey Catholico , inserto en el quaderno de los Fueros , fol. 225.

(88) Henao dict. lib. 1. cap. 61. n. 7. Pulgar en la Chronica de los Reyes Catholicos , part. 3. cap. 27. Echabe cap. 17. fol. 63.

(89) Aparece de una Real Cedula , cuya copia certificada existe en el Archivo del Señorìo , y de otro Instrumento , que està en el Archivo de la Villa de Durango, y la cita el P. Henao al fin del num. 7. del referido cap. 61.

(90) Se halla incorporada esta Real Cedula con los Fueros de Vizcaya, fol. 233.



nombrò por Virrey, y Governador de estos Reynos al Condestable de Castilla; y por haverse mantenido fieles vasallos los Vizcaïnos, sin embargo de la inquietud que movieron las Comunidades, expidiò S. M. Real Cedula, motu proprio, acordada en el Consejo à 17. de Febrero de 1521, con expresiones de grande honor, aprobando, y confirmando por ella los Fueros de los Vizcaïnos, sus usos, costumbres, y libertades. (91)

282 Posteriormente à 7. de Junio de 1527. bolviò à confirmarlos, segun, y en la misma forma que en ellos se contenia, y los havian aprobado, y confirmado los Señores Reyes antecesores, (92) dando licencia para que se imprimiesen. (93)

283 Los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, Don Phelipe Tercero, Don Phelipe Quarto, y Don Phelipe Quinto practicaron en sus respectivos tiempos la confirmacion de todos los citados Fueros, en la propia forma que los demás Señores Reyes anteriores. (94)

284 Tambien los han confirmado la Magestad del Señor Don Fernando el Sexto, y de nuestro Catholico Monarca (que Dios prospere) el Señor Don Carlos Tercero.

285 De aqui se deduce infaliblemente: Lo primero, que el Señorìo de Vizcaya està unido, è incorporado à la Corona, y no à los Reynos de Castilla. (95)

286 Lo segundo, que esta union fue discretiva, y no confusa, y por consiguiente, que quedaron los Fueros, Privilegios, y Leyes de Vizcaya en su ser, y estado. (96)

287 Que esta union, asi entendida, fuese conforme à la Real voluntad, la manifestò dicho Señor Rey Don Juan el Primero, por el hecho de haver mandado en su Testamento, que en los Titulos Reales se pusiese el de Señor de Vizcaya. (97)

288 La misma práctica se ha observado, y observa desde entonces, sin embargo de haver corrido mas de tres siglos y medio por todos los Señores Reyes, sucesores del Señor Don Juan.

289 Al mismo tiempo se patentiza lo inalterable, y firme de estos Privilegios, y Fueros, y que de modo alguno se pueden infringir, limitar, ni corregir, à no ser que intervenga la autoridad del Rey, y consentimiento del Señorìo. (98)

Por

(91) *La trae Henao à la letra en el citado cap. 61.*

(92) *Fol. 235. de los Fueros, ibi: Segun, è por la via, y forma que por los Catholicos Reyes, nuestros Señores Padres, y Abuelos, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene.*

(93) *Fol. 236. de los mismos Fueros.*

(94) *Asi consta desde el fol. 248. de los Fueros.*

(95) *Cardin. à Luca de Præheminent, disc. 29. n. 14. ibi: Aliud est unire Coronæ, aliud vero unire alicui ex Regnis sub eadem Corona existentibus.*

(96) *D. Crespì exemplificat in Regnis Castellæ, Navarræ, Lusitaniæ, &c. Et ait: Quæ vero Regna, vel Provinciæ uniuntur equæ, & principaliter perinde retinent suam naturam, & separata conservantur, ac si apud diversos Principes durare: ac ita idem jus observandum esse in eis, quod esset observandum si fuissent separata. Gonzal. in Reg. 8. Cancell. glos. 7. §. 5. n. 122. ibi: Quod passim observari videmus in Regnis potentissimi Regi Philippi, quia quamvis habeat unum Regem, & Principem tamen jura cujusque Regni salva permanent, & secundum suas leges, statuta, & consuetudines antiquas nunc guvernantur, ut prius.*

(97) *Navarr. en el Epitome, cap. 29. ibi: El Rey Don Juan, en su Testamento, estando sobre Villorico, en lo de Aljubarrota, mandò, que Vizcaya, y Molina se pusiese en los Titulos Reales.*

(98) *Gutierr. citato, lib. 3. quæst. 17. num. 212. y 235.*

290 Por esta razon se ve con quan poco fundamento pretenden las Encartaciones, contra la voluntad del Señorío, la jurisdiccion, y preeminencias contenidas en los Puntos de esta disputa, siendo opuestos à los Fueros terminantes del Señorío.

291 Asimismo se descubre el corto valor de las determinaciones, y decisiones que alegan en su favor, hallandose, como se halla expresamente determinado por Ley del Fuero, que qualquier Carta, ò Provision, contraria à las mismas Leyes, y Fueros de Vizcaya, se obedezca, y no se cumpla; (99) y que si se diese alguna determinacion, ò decision contraria à ellos, que sea en si ninguna, de ningun valor, ni efecto. (100)

292 De lo fundado en este Discurso, resalta, à nuestro parecer, con mucha claridad la justicia de la Sentencia de Revista de la Real Chancillería; mediante lo qual, y que la segunda suplicacion se concede, *ne auxilium denegetur contra injuriam*, (101) no habiendo, como no hai injuria, no se descubre merito para otra cosa, que para la confirmacion de Sentencia de Revista.

293 No obstante, las Encartaciones ufanas, y gloriosas con sus buenas Cartas, embidan de recio al Señorío; pero tan irreflexivas, como que no se hacen cargo que este tiene mayor punto, y que quando sea igual, las ha ganado la mano, y asi es indispensable que pierdan.

294 Por lo qual, si conocieran que por mas que añaden de la clase de partes integrales del Señorío, y que por lo mismo consisten independientes de él, y si por el contrario humillarian con justa razon, que la sublime autoridad del Consejo las reprehendiera ramente, y condene. à que restituyan al Señorío las facultades, y honores que le han usurpado; y que en lo futuro no se las abroguen, y se contenten con las que puedan gozar, como Miembro adherente à él, siguiendo en esto el exemplo del Divino Maestro, que reprehendiò, y condenò al combidado à las Bodas, que ocupò la silla que no le correspondia como eminente, y se sentase en la mas infima. (102)

295 Asi lo espera el Señorío de la notoria, è innata justificacion del Consejo. S. S. R. E. E. H. S. S. C. Madrid, y Mayo 30. de 1768.

Lic. Don Manuel Lopez
Herrero.

Lic. Don Juan Antonio Avella
Menendez.

(99) Ley 12. tit. 1. ibi: *Qualquier Carta, ò Provision Real, que sea, ò ser pueda contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, ya directè, ò indirectè, que sea obedecida, y no cumplida.*

(100) Ley 3. tit. 36. de los Fueros, ibi: *Ningun Juez, que resida en Vizcaya, ni en la Corte, y Chancillería, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los Pleytos que ante ellos fueren entre Vizcainos, sentencien, determinen, y libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya: Y que en todo lo que en contrario, sea en si nulo, ò de ningun valor, y efecto.*

(101) Maldon. de Secunda supplic. quest. 1. ex num. 11.

(102) Div. Luc. cap. 14. ibi: *Da huic honoratiori locum, & recumbe in novissimo.*

